

**INFORME No. 72/15**  
**CASO 12.896**  
FONDO  
HERMANOS RAMÍREZ Y FAMILIA  
GUATEMALA  
28 DE OCTUBRE DE 2015

**I. RESUMEN**

1. El 1 agosto de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la CIDH” o “la Comisión Interamericana”) recibió una petición presentada por la Asociación Casa Alianza, el Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los peticionarios”), en donde se alegó la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”) por las presuntas acciones y omisiones que produjeron que los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R.<sup>1</sup> fueran retirados de su hogar y puestos en adopción internacional.

2. Según los peticionarios, el 9 de enero de 1997 Osmín Ricardo Tobar Ramírez, de siete años de edad, y J.R., de dos años de edad, fueron retirados de su casa por agentes de la Procuraduría General de la Nación por un supuesto abandono de los niños. Alegaron que los niños fueron puestos en una institución privada y en junio de 1998 entregados en adopción a dos familias estadounidenses distintas, por medio de un trámite notarial. Indicaron que todas las gestiones realizadas para recuperarlos, tanto administrativas como judiciales intentadas por la madre de los niños y por el padre de uno de ellos, fueron infructuosas.

3. Por su parte, el Estado alegó que la declaración de estado de abandono y la posterior adopción se realizaron de manera adecuada y en cumplimiento de todas las diligencias correspondientes conforme a lo establecido en su legislación. En relación con los recursos interpuestos por la madre de ambos niños y el padre de uno de ellos, indicó que los tribunales los resolvieron. El Estado señaló que finalmente se decidió archivar el expediente debido a que no era posible proceder con una carta rogatoria a Estados Unidos para la presentación de los niños en Guatemala. El Estado sostuvo en términos genéricos que ha implementado diversas acciones tendientes a lograr la plena vigencia del Convenio sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y de estándares en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la normativa internacional.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, al nombre, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, protección a la familia, igualdad ante la ley y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. El 1 de agosto de 2006 la Comisión recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra detallado en el informe de admisibilidad No. 8/13<sup>2</sup>. En dicho informe la CIDH indicó que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 18, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

---

<sup>1</sup> A lo largo del presente informe la Comisión se referirá a los “hermanos Ramírez”, por ser tal el apellido que comparten.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 8/13, Petición 793-06, Admisibilidad, Hermanos Ramírez y familia, Guatemala, 19 de marzo de 2013. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/24.GTAE793-06ES.pdf>

6. El informe de admisibilidad fue notificado a las partes el 16 de mayo de 2013. En dicha comunicación la Comisión se puso a disposición de las partes para una solución amistosa. El 18 de junio de 2013 los peticionarios indicaron que debido a la falta de voluntad demostrada por el Estado, “no existen condiciones para iniciar un (...) proceso de solución amistosa”, por lo que solicitaron a la Comisión continuar con el trámite de fondo.

7. Los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo el 12 y 18 de junio, y el 18 y 22 de julio de 2013. Por su parte, el Estado remitió sus observaciones adicionales sobre el fondo el 16 de diciembre de 2013. Posteriormente la CIDH recibió nuevos escritos de los peticionarios y del Estado. Todos los escritos fueron debidamente trasladados a las partes.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. Posición de los peticionarios

8. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por las distintas acciones y omisiones que produjeron que los niños Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R. fueran separados de su familia, en la ciudad de Guatemala, y puestos en adopción internacional, lo cual rompió el núcleo entre los hermanos. Señalaron que a pesar de los distintos recursos administrativos y judiciales que presentaron su madre Flor María Ramírez Escobar y el padre de uno de ellos, Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, todos resultaron infructuosos. Señalaron que esta situación se dio en un contexto de una gran cantidad de adopciones internacionales realizadas de manera irregular en Guatemala. Resaltaron que dicho contexto ha sido corroborado por distintos organismos locales y órganos internacionales.

9. Los peticionarios informaron que el 9 de enero de 1997 funcionarios de la Procuraduría General de la Nación se apersonaron al domicilio de la señora Ramírez y se llevaron a los dos niños al “Hogar Asociación Los Niños de Guatemala” (en adelante “el Hogar Asociación”), institución auspiciada por el Estado. Señalaron que el 6 de agosto de 1997 se declaró a los niños Ramírez en estado de abandono sin causa debidamente justificada ni agotamiento de los recursos para mantener el núcleo familiar. Sostuvieron que el 26 de mayo de 1998 los niños fueron dados en adopción a dos familias en Estados Unidos. Agregaron que los padres se apersonaron ante las autoridades estatales interponiendo recursos respecto de la declaratoria de abandono y en el marco del proceso de adopción, sin haber obtenido una respuesta efectiva. El detalle de los procesos internos se encuentra en la sección de hechos probados.

10. Respecto del fondo del asunto, los peticionarios alegaron que el Estado vulneró los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial** de los niños y sus padres durante el proceso de declaración de abandono y durante el proceso de adopción. Señalaron que los niños no fueron debidamente escuchados. Sostuvieron que los padres tampoco tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de descargo. Indicaron también que muchas de las resoluciones no fueron debidamente motivadas y que incluso algunas no les fueron notificadas.

11. Señalaron que el recurso de revisión presentado demoró un tiempo que no puede ser considerado razonable. Señalaron que en el marco del proceso de declaratoria de abandono, se presentó un recurso de revisión en agosto de 1997, el cual no fue resuelto cuando se decretó la adopción de los niños Ramírez. Agregaron que luego de la adopción de los niños Ramírez, el recurso de revisión continuó injustificadamente por un período adicional y que recién en noviembre de 2000 se declaró con lugar. Señalaron que a pesar de ello, nunca se hizo efectiva la solicitud del juzgado de tomar la declaración de las dos familias adoptivas de Estados Unidos.

12. Explicaron que la materia no era compleja, que los derechos afectados requerían de una rápida solución y que la actividad de los padres fue muy intensa. Sostuvieron que a pesar de haberse declarado la nulidad del auto de abandono, el Estado no adoptó medidas para reestablecer el contacto entre los padres y los niños. Explicaron que el Estado puso una carga desproporcionada en el señor Tobar al imponerle la obligación de asumir los gastos derivados del trámite a fin de citar a los padres adoptivos.

13. Los peticionarios también alegaron que el Estado no investigó a las autoridades responsables de la prolongación injustificada del proceso de revisión de la declaratoria de abandono, así como a otras autoridades y personas que intervinieron en la declaratoria de abandono y la adopción de los niños Ramírez.

14. Adicionalmente, los peticionarios argumentaron que el Estado vulneró el **derecho a la vida privada y familiar** de los hermanos Ramírez, su madre y el padre de uno de ellos. Señalaron que el Estado cometió una injerencia arbitraria en su núcleo familiar debido al retiro irregular de los niños de su seno familiar, así como mediante la declaración de abandono y posterior adopción. Los peticionarios indicaron que el Estado permitió que los abogados y notarios involucrados en ambos procedimientos, los cuales tuvieron una serie de falencias, continuaran con los trámites correspondientes para finalizar la adopción, apartándose de los estándares internacionales en la materia.

15. En relación con el **derecho a la igualdad ante la ley**, los peticionarios alegaron que los hermanos Ramírez y sus padres fueron víctima de discriminación por parte de los diversos actores públicos que participaron en el procedimiento de declaratoria de abandono. Señalaron que recibieron un trato distinto basado en perjuicios sociales y en las condiciones económicas de la familia. Indicaron que, en su consideración, ese fue el sustento de la declaratoria del abandono de los niños Ramírez.

16. Asimismo, los peticionarios sostuvieron que debido a la realización de los procesos irregulares de declaratoria de abandono y de adopción, a los niños Osmín Ricardo y J.R. les fueron violados sus **derechos al nombre e identidad**. Indicaron que además de la alteración de sus nombres y de los datos que conforman su historia de origen, habrían perdido la oportunidad de crecer con la identidad de su familia y en su cultura, lo cual afectó su desarrollo personal, familiar y social.

17. Los peticionarios argumentaron que el Estado vulneró el **derecho a la libertad personal** de los niños Ramírez al internarlos en una institución privada por 17 meses sin haber realizado las evaluaciones previas y adecuadas sobre la idoneidad de la familia nuclear y ampliada de los niños a efectos de que fueran reintegrados a su núcleo familiar. Explicaron que ello se debió a que durante esa época existía una práctica generalizada de emitir evaluaciones con tendencia a recomendar directamente la transferencia a distintos hogares de adopción auspiciados por el Estado.

18. Alegaron que los hermanos Ramírez fueron afectados en su **integridad personal**, sobre todo psíquica, al haber sido i) obligados arbitrariamente por el Estado a separarse de su madre biológica y del padre biológico de Osmín Ricardo Tobar Ramírez; ii) internados arbitrariamente en una institución privada por 17 meses; y iii) llevados a convivir con familias residentes en los Estados Unidos de América sobre la base de un idioma y valores culturales distintos a los de sus padres biológicos, y sin contacto entre ellos. Señalaron que todo ello provocó en los niños angustia, dolor y sufrimiento.

19. Agregaron que dicho sufrimiento ha continuado debido al hecho de no tener contacto con sus padres biológicos. Argumentaron que también fue afectada la integridad personal de la señora Flor de María Ramírez Escobar y del señor Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, al haber sufrido el desprendimiento de sus hijos de forma arbitraria y al no haber podido tener contacto con ellos. Señalaron que todo ello, así como las infructuosas peticiones y recursos presentados ante las autoridades de Guatemala, les ha provocado una intensa angustia, dolor y sufrimiento.

## **B. Posición del Estado**

20. El Estado argumentó que carece de toda responsabilidad en el presente caso. Alegó que la declaración de estado de abandono y la posterior adopción se realizaron de manera adecuada conforme a lo establecido en su legislación interna.

21. Sostuvo que la autoridad que emitió la declaratoria de abandono consideró diversas diligencias probatorias para pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas de protección a favor de los hermanos Ramírez. Asimismo, señaló que se consideró que ningún familiar era idóneo para asumir el

cuidado de los niños por lo que se otorgó su tutela a la Asociación Los Niños de Guatemala a fin de que fueran incluidos en su programa de adopción. Entre las distintas diligencias realizadas, el Estado sostuvo que i) se tomó la declaración de Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo; ii) se tomó la declaración de familiares y testigos; y iii) se ordenó al trabajador social y psicológico que conoció el caso realizar un estudio para determinar si los padres constituían un entorno familiar, emocional y psicológico idóneo para los niños.

22. En cuanto al procedimiento de adopción, el Estado alegó que fue tramitado según la normativa interna vigente en el momento de los hechos. Indicó que frente a una opinión desfavorable de la Procuraduría General de la Nación con relación a las adopciones de los hermanos Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Sacatepéquez actuó conforme a lo establecido en la norma, al declarar procedente la adopción de los niños basándose en la declaratoria de abandono que había quedado firme.

23. El Estado indicó que el 31 de agosto de 2001 el tribunal a cargo ordenó librar una carta rogatoria dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América para que se citara a las dos familias que adoptaron a los niños Ramírez a fin de que éstos pudieran retomar contacto con sus padres. Sostuvo que se notificó al señor Gustavo Tobar Fajardo la orden de expresar si estaba anuente a pagar los gastos en que se incurrieran con motivo de la citación de ambas familias. El Estado señaló que la respuesta del señor Tobar “no fue precisa en cuanto a lo relacionado con los gastos que ocasionara propiamente la carta rogatoria de citación de los padres adoptivos de los niños”. Indicó que posteriormente el señor Tobar no se presentó a una audiencia relacionada con dicha solicitud. Sostuvo que tras esta situación, el 19 de septiembre de 2002, se ordenó archivar el proceso.

24. El Estado alegó que no se dio un retardo injustificado en la justicia. Sostuvo que cada uno de los recursos presentados fueron resueltos de forma pronta y conforme a la normativa interna. Agregó que los peticionarios no continuaron activando o agotando las vías procesales oportunas del caso.

25. Afirmó que no existe incumplimiento a su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno conforme a la Convención Americana y describió una serie de medidas adoptadas para implementar las normas internacionales sobre adopciones de tal carácter y la prevención de trata de niños y niñas. Asimismo, enumeró los proyectos de ley, así como las medidas legislativas y administrativas adoptadas por Guatemala en la materia.

26. El Estado informó sobre los avances en la normativa referente a la adopción en Guatemala. Mencionó la adopción de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de 2003 y la Ley de Adopciones de 2007, las cuales se ajustarían a los principios rectores de la adopción y los derechos de la niñez. Sostuvo que actualmente las tramitaciones de adopciones se realizan de conformidad con lo establecido en las citadas leyes y la Convención sobre los Derechos del Niño, bajo la prevalencia del interés superior del niño. El Estado se refirió específicamente a la prohibición del carácter lucrativo y a que todo el proceso debe ser transparente.

27. El Estado reiteró que los peticionarios no agotaron los recursos correspondientes de la vía interna. Indicó que, en consecuencia, el caso se encuentra actualmente en un estado de “archivado” ante el conocimiento de los Juzgados de Guatemala, por razones imputables a los peticionarios quienes en su opinión no actuaron debidamente durante el proceso.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

##### **A. Hechos probados**

##### **1. Legislación sobre adopciones en la época de los hechos**

28. En la época de los hechos del caso, las adopciones en Guatemala eran reguladas mediante un procedimiento judicial o extrajudicial. El proceso judicial de adopción se regía por el Código Civil de 1963<sup>3</sup>. De acuerdo a dicho Código, la adopción debía realizarse por escritura pública, previa aprobación de las diligencias respectivas por el juez de primera instancia competente<sup>4</sup>. Se establecía que los padres del niño o niña debían expresar su consentimiento para la adopción<sup>5</sup>. Posteriormente, el Ministerio Público debía examinar las diligencias y si no opusiere objeción alguna, el juez declaraba con lugar la adopción y ordenaba que se otorgara la escritura pública respectiva<sup>6</sup>.

29. Por su parte, el proceso extrajudicial de adopciones era regulado por la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos Jurídicos de Jurisdicción Voluntaria<sup>7</sup>. Dicha norma establecía la formalización de la adopción ante un notario público sin necesidad de contar con la aprobación judicial previa de las diligencias, iniciándose el procedimiento con una solicitud de la persona que deseaba adoptar a otra<sup>8</sup>. Los únicos requisitos que cita dicha norma son i) la presentación del certificado de nacimiento; ii) dos testigos que deben “acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones”; y iii) un informe favorable de una trabajadora social del Poder Judicial<sup>9</sup>.

30. Una vez cumplidos los requisitos, el notario público debía acudir ante el Ministerio Público y si éste no se oponía, procedía a otorgar la escritura pública respectiva<sup>10</sup>. En caso de que el Ministerio Público se opusiera a la solicitud de adopción, el expediente era remitido al tribunal competente a efectos de que emitiera una resolución<sup>11</sup>. Finalmente, al momento de otorgar la escritura pública de adopción, era necesaria la comparecencia de las personas adoptantes y la madre y padre del niño o niña, a efectos de presentar su testimonio y hacer las anotaciones respectivas<sup>12</sup>.

## **2. El contexto de adopciones irregulares en la época de los hechos**

31. La información pública disponible indica que en la época en que ocurrieron los hechos del caso Guatemala era considerado por distintos organismos locales y órganos internacionales como uno de los países con más irregularidades en procesos de adopción a nivel internacional.

32. De acuerdo a un informe solicitado por UNICEF, el Instituto Latinoamericano para la Educación y la Comunicación concluyó que para el año 1999 Guatemala era el cuarto país con mayor número

---

<sup>3</sup> Código Civil de Guatemala, Decreto Ley No. 106-63. Véase artículos 228 al 551.

<sup>4</sup> Código Civil de Guatemala, Decreto Ley No. 106-63. Véase artículo 239.

<sup>5</sup> Código Civil de Guatemala, Decreto Ley No. 106-63. Véase artículo 243.

<sup>6</sup> Código Civil de Guatemala, Decreto Ley No. 106-63. Véase artículo 243.

<sup>7</sup> Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos Jurídicos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77. Véase artículos 28 al 33.

<sup>8</sup> Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos Jurídicos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77. Véase artículos 28 y 29.

<sup>9</sup> Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos Jurídicos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77. Véase artículo 29.

<sup>10</sup> Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos Jurídicos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77. Véase artículo 32.

<sup>11</sup> Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos Jurídicos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77. Véase artículo 32.

<sup>12</sup> Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos Jurídicos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Ley No. 54-77. Véase artículo 33.

de adopciones en el mundo<sup>13</sup>. Se indicó que estos procesos de adopción adolecen de muchas irregularidades y “ha prevalecido el afán de lucro económico de los involucrados en tramitarlos<sup>14</sup>.”

33. En relación con los mecanismos adoptados para proceder con las adopciones, la Comisión Internacional contra la Impunidad Guatemalteca de Naciones Unidas (en adelante “la CICIG”) indicó que la mayoría de adopciones se daban a través del proceso extrajudicial y no del judicial<sup>15</sup>. Sostuvo que la legislación vigente en esa época “dio lugar a la privatización de la adopción por notarios”<sup>16</sup>.

34. La CICIG sostuvo que en un contexto en el cual el trámite de adopción ante la notaría pública podía costar entre \$12,000.00 a \$15,000.00 dólares, los niños dados en adopción eran entregados en muchos casos por mujeres en situación de extrema pobreza a cambio de poca cantidad de dinero<sup>17</sup>. Es por ello que concluyó que las adopciones a través del proceso extrajudicial se convirtieron “en una verdadera compra y venta de niños”<sup>18</sup>.

35. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) consideró que durante esta época se formaron redes de delincuencia organizada transnacional, dedicadas a las adopciones irregulares propiciando la comercialización de niños y niñas guatemaltecas<sup>19</sup>. La OIT sostuvo que esta situación se debió a los siguientes factores: i) la existencia de una normativa que permitía trámites de adopción por vía notarial; ii) la falta de regulación detallada de los procedimientos previos a la adopción en garantía de los derechos del niño o niña y su familia; y iii) la ausencia de supervisión y controles efectivos del proceso por parte de autoridades competentes<sup>20</sup>. La OIT también identificó que en muchos casos los mecanismos utilizados para establecer la nacionalidad y familia biológica de los niños y niñas en los procesos de adopción eran viciados, mediante actividades ilegales como la falsificación de documentos y de pruebas de ADN, operaciones de venta de niños, la amenaza de madres, entre otros<sup>21</sup>.

36. En el marco de organismos de Naciones Unidas, en junio de 1996 el Comité de los Derechos del Niño presentó sus observaciones sobre la situación en Guatemala<sup>22</sup>. El Comité reconoció la situación de “adopción ilegal de niños” e incluso la existencia de una red de adopciones ilegales<sup>23</sup>.

---

<sup>13</sup> ILPEC Guatemala para UNICEF, “Adopción y los Derechos del Niño en Guatemala”, 2000. Disponible en: [http://www.iss-ssi.org/2007/Resource\\_Centre/Tronc\\_DI/documents/Guatemala-UNICEFILPECEESP.PDF](http://www.iss-ssi.org/2007/Resource_Centre/Tronc_DI/documents/Guatemala-UNICEFILPECEESP.PDF)

<sup>14</sup> ILPEC Guatemala para UNICEF, “Adopción y los Derechos del Niño en Guatemala”, 2000. Disponible en: [http://www.iss-ssi.org/2007/Resource\\_Centre/Tronc\\_DI/documents/Guatemala-UNICEFILPECEESP.PDF](http://www.iss-ssi.org/2007/Resource_Centre/Tronc_DI/documents/Guatemala-UNICEFILPECEESP.PDF)

<sup>15</sup> Comisión Internacional Contra la Impunidad Guatemalteca (CICIG), Naciones Unidas, “Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)”, 01 de diciembre, 2010. Disponible en: [http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA\\_DOC05\\_20101201\\_ES.pdf](http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf)

<sup>16</sup> Comisión Internacional Contra la Impunidad Guatemalteca (CICIG), Naciones Unidas, “Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)”, 01 de diciembre, 2010. Disponible en: [http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA\\_DOC05\\_20101201\\_ES.pdf](http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf)

<sup>17</sup> Comisión Internacional Contra la Impunidad Guatemalteca (CICIG), Naciones Unidas, “Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)”, 01 de diciembre, 2010. Disponible en: [http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA\\_DOC05\\_20101201\\_ES.pdf](http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf)

<sup>18</sup> Comisión Internacional Contra la Impunidad Guatemalteca (CICIG), Naciones Unidas, “Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)”, 01 de diciembre, 2010. Disponible en: [http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA\\_DOC05\\_20101201\\_ES.pdf](http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf)

<sup>19</sup> Instituto Nacional de Estadística (INE) y Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Estudio Cualitativo sobre el Trabajo Infantil en Guatemala, 2003. Disponible en: [http://white.oit.org/pe/ipec/documentos/cr\\_cualitativo\\_final.pdf](http://white.oit.org/pe/ipec/documentos/cr_cualitativo_final.pdf)

<sup>20</sup> Instituto Nacional de Estadística (INE) y Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Estudio Cualitativo sobre el Trabajo Infantil en Guatemala, 2003. Disponible en: [http://white.oit.org/pe/ipec/documentos/cr\\_cualitativo\\_final.pdf](http://white.oit.org/pe/ipec/documentos/cr_cualitativo_final.pdf)

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Estadística (INE) y Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Estudio Cualitativo sobre el Trabajo Infantil en Guatemala, 2003. Disponible en: [http://white.oit.org/pe/ipec/documentos/cr\\_cualitativo\\_final.pdf](http://white.oit.org/pe/ipec/documentos/cr_cualitativo_final.pdf)

<sup>22</sup> Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Guatemala. 07/06/96. CRC/C/15/Add.58. 7 de junio de 1996.

37. En relación a su visita a Guatemala en el año 1999, la Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía manifestó que la adopción internacional en Guatemala se habría convertido “en un negocio rentable como consecuencia del gran número de niños que quedaron huérfanos o fueron abandonados durante los años de enfrentamiento”<sup>24</sup>. Indicó que la situación al interior de Guatemala ha favorecido dicho comercio, en especial por la falta de control y supervisión eficaces de los procedimientos de adopción, además de los factores de extrema pobreza y la elevada tasa de natalidad existente en el interior<sup>25</sup>.

38. En el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana se pronunció sobre la situación de los procesos de adopción en Guatemala. En su informe de 2001 la CIDH indicó que la adopción de niños y niñas en Guatemala “se convirtió en una operación comercial rentable cuando se hizo evidente que había un importante ‘mercado’ para la adopción de bebés”<sup>26</sup>. La Comisión señaló que un aspecto central del problema es la falta de legislación adecuada<sup>27</sup>. En consecuencia, requirió al Estado adoptar “las medidas necesarias para lograr la puesta en vigencia de un marco legislativo adecuado para garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las decisiones adoptadas, para asegurar el consentimiento libre y con conocimiento informado y para garantizar la legalidad, claridad y transparencia en los procedimientos aplicables”<sup>28</sup>.

39. A nivel interno, la propia Procuraduría General de la Nación - en un informe que abarcó de 1996 a 2006 - identificó una serie de anomalías en los procedimientos extrajudiciales de adopciones dentro de las cuales se destaca: i) doble inscripción de nacimiento; ii) documentos donde consta que una madre da en adopción a sus hijos o hijas, cuando en realidad dicha persona ya ha fallecido; iii) certificaciones de nacimientos falsos extendidos por médicos no registrados profesionalmente o por parteras que no existen; iv) alteración de pruebas de ADN certificados por la embajada estadounidense en Guatemala; v) firmas dactilares que no coinciden con las agregadas al expediente de adopción; y vi) falta de voluntad de dar en adopción por parte de la madre biológica cuando el escribano público ha conestado lo contrario<sup>29</sup>.

40. Las estadísticas de la Procuraduría señalan que las adopciones de niños y niñas guatemaltecas se aumentaron 6,7 veces desde el año 1996 hasta el año 2006, realizando en 1996 un total de 731 adopciones, y en el 2006 un total de 4918. Entre los años 1997 a 2006, 97,6% de las adopciones realizadas fueron internacionales, siendo los Estados Unidos el país receptor de 87% de niñas y niños guatemaltecos dados en adopción en dicho periodo<sup>30</sup>.

41. La Comisión nota que en noviembre de 2002 Guatemala se adhirió al Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Posteriormente la Corte de Constitucionalidad cuestionó el procedimiento de incorporación a dicho instrumento, situación que,

---

[... continuación]

<sup>23</sup> Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Guatemala. 07/06/96. CRC/C/15/Add.58. 7 de junio de 1996.

<sup>24</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos, Sra. Ofelia Calcetas Santos Adición (Visita de 19 al 30 de julio de 1999) Informe sobre la misión a Guatemala E/CN.4/2000/73/Add.2 27 de enero de 2000, párr. 11.

<sup>25</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Sra. Ofelia Calcetas Santos, Sra. Ofelia Calcetas Santos Adición (Visita de 19 al 30 de julio de 1999) Informe sobre la misión a Guatemala E/CN.4/2000/73/Add.2 27 de enero de 2000, párr. 11.

<sup>26</sup> CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, párr. 37.

<sup>27</sup> CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, párr. 41.

<sup>28</sup> CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, párr. 46.

<sup>29</sup> Procuraduría General de la Nación de Guatemala: Presentación Situación Actual de la Adopción, 2007.

<sup>30</sup> Estudio “Adopciones en Guatemala ¿protección o mercado?”, de Casa Alianza, Fundación Sobrevivientes, Movimiento Social por los Derechos Humanos, Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG), Secretaría de Bienestar Social (SBS), producido en Guatemala, noviembre 2007, pág. 24-25.

conforme al derecho internacional no afecta el hecho de que Guatemala es parte del mismo. En la tramitación del presente caso, el Estado hizo referencia a la adopción de distintas normas y reformas a efectos de regularizar la situación de adopciones en Guatemala. En el año 2003 entró en vigor la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia<sup>31</sup>. Al año siguiente, el Estado guatemalteco aprobó el “Plan de Acción Nacional a favor de la Niñez y Adolescencia para el período comprendido del 2004 al 2015” instando a visibilizar las problemáticas y situaciones de vulnerabilidad de la niñez cuales tiene como consecuencia las adopciones irregulares tramitadas con fines lucrativos<sup>32</sup>.

42. En 2007 se aprobó la Ley de Adopciones<sup>33</sup>. Dicha ley creó el Consejo Nacional de Adopciones como autoridad central en cumplimiento del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. La ley también da preferencia a la adopción nacional por encima de la internacional y prohíbe la obtención de beneficios indebidos para personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

43. En relación con el procedimiento de adopción, la Ley de Adopciones señala lo siguiente:

El juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de La Haya, sin más trámite, el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o internacional. (...) <sup>34</sup>

44. Frente a estas medidas, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas presentó sus observaciones finales en junio de 2007 sobre la situación de Guatemala<sup>35</sup>. El Comité sostuvo que el país “sigue teniendo una serie de graves preocupaciones por la adopción internacional”<sup>36</sup>. Identificó las siguientes falencias: i) la legislación nacional que regula las prácticas de adopción sigue siendo inadecuada; ii) las prácticas irregulares basadas en el interés de lucro que persisten en la administración de la adopción de niños guatemaltecos, especialmente porque en un número cada vez mayor de adopciones internacionales intervienen notarios; y iii) delitos de venta de niños con fines de adopción cometidos en Guatemala que en general quedan impunes, especialmente, en gran medida, porque existe complicidad de las autoridades<sup>37</sup>.

45. Asimismo, la CICIG en 2010 indicó que aún se evidencia que por lo menos el 60% de aquellos casos de adopción procesados previo a la adopción de la Ley de Adopciones poseen posibles irregularidades en sus archivos<sup>38</sup>. Por su parte, en el año 2012 la Coalición Guatemalteca a Favor del Cumplimiento de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Guatemala identificó que las debilidades de la supervisión y controles efectivos de las adopciones subsiste aún en dicho Estado<sup>39</sup>. La Coalición sostuvo que el Estado no ha adoptado

---

<sup>31</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003.

<sup>32</sup> Acuerdo Gubernativo No. 333-2004, 19 de octubre del 2004.

<sup>33</sup> Ley de Adopciones, por Decreto Ley No. 77-2007.

<sup>34</sup> Ley de Adopciones, por Decreto Ley No. 77-2007. Artículo 49.

<sup>35</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes Con Arreglo al Párrafo 1 del Artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta De Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, Observaciones finales. Guatemala. 6 de julio de 2007.

<sup>36</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes Con Arreglo al Párrafo 1 del Artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta De Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, Observaciones finales. Guatemala. 6 de julio de 2007.

<sup>37</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes Con Arreglo al Párrafo 1 del Artículo 12 del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta De Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, Observaciones finales. Guatemala. 6 de julio de 2007.

<sup>38</sup> Comisión Internacional Contra la Impunidad Guatemalteca (CICIG), Naciones Unidas, “Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de entrada en vigor de la Ley de Adopciones (Decreto 77-2007)”, 01 de diciembre, 2010. Disponible en: [http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA\\_DOC05\\_20101201\\_ES.pdf](http://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf)



medidas para investigar y sancionar a las personas, incluyendo agentes públicos, que han estado involucrados en los procedimientos irregulares de adopciones<sup>40</sup>.

46. Por otra parte, la Comisión cuenta con información pública sobre el inicio de investigaciones contra personas que, como se describirá más adelante, estuvieron involucradas en supuestas adopciones irregulares, incluida la de los hermanos Ramírez.

47. Al respecto, la Comisión nota que Susana Luarca Saracho fue la abogada y directora del Hogar Asociación Los Niños de Guatemala durante la época en que los niños Ramírez fueron internados en dicho centro. La señora Luarca fue denunciada en múltiples ocasiones por realizar actos de intimidación y amenaza, además de otras formas de presión, dirigidos hacia los actores judiciales y partes intervinientes, en los casos de adopción que tramitaba<sup>41</sup>.

48. De acuerdo a información de conocimiento público, en el año 2009 la señora Luarca fue detenida por presuntamente haber participado en una red de comercio ilegal de adopciones<sup>42</sup>. En dicho proceso, la Comisión Internacional Contra la Impunidad Guatemalteca (CICIG) como querellante adhesivo, recomendó que la señora Luarca sea procesada por similares delitos de trata de personas y uso de documentos falsificados<sup>43</sup>.

49. El 1 de agosto de 2014 la Fiscalía del Ministerio Público de Guatemala solicitó la apertura a juicio en contra de la señora Luarca por haber tramitado al menos 101 casos de adopción de manera irregular, imputándole por los delitos de asociación ilícita, trata de personas y uso de documentos falsificados<sup>44</sup>.

50. Por su parte, al juez Mario Peralta Castañeda, quien participó en los procesos de revisión presentados por la señora Ramírez, se le retiró su inmunidad por parte de la Corte Suprema de Justicia<sup>45</sup>. De acuerdo a información publicada en medios de prensa, el señor Peralta fue denunciado por haber participado en los procesos de adopciones irregulares en Guatemala mediante la emisión de certificados judiciales en

---

[... continuación]

<sup>39</sup> Coalición Guatemalteca a Favor del Cumplimiento de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, Informe de Octubre de 2012. Disponible en: <http://www.gobernacionchitepequez.gob.gt/cms/svet/CajadeHerramientasVET/Derechos%20de%20Ninez%20y%20Adolescencia/UPR%20GUATEMALA%20report%20-%20espa%23U00f1ol.doc>

<sup>40</sup> Coalición Guatemalteca a Favor del Cumplimiento de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, Informe de Octubre de 2012. Disponible en: <http://www.gobernacionchitepequez.gob.gt/cms/svet/CajadeHerramientasVET/Derechos%20de%20Ninez%20y%20Adolescencia/UPR%20GUATEMALA%20report%20-%20espa%23U00f1ol.doc>

<sup>41</sup> Nota “María Loarca de Umaña, esposa de ex-presidente de la Corte de Suprema de Justicia involucrada en el tráfico de personas”. Fundación Sobrevivientes. Disponible en: <http://sobrevivientes.blogspot.com/2009/12/esposa-de-ex-presidente-de-la-corte.html>

<sup>42</sup> Nota “María Loarca de Umaña, esposa de ex-presidente de la Corte de Suprema de Justicia involucrada en el tráfico de personas”. Fundación Sobrevivientes. Disponible en: <http://sobrevivientes.blogspot.com/2009/12/esposa-de-ex-presidente-de-la-corte.html>

<sup>43</sup> Nota “Asociación Primavera lawyer, director found guilty of human trafficking in ‘Karen Abigail’ case”. Finding Fernanda. Disponible en: <http://findingfernanda.com/2011/10/sentencing-today-in-karen-abigail-case-timothy-and-jennifer-monahan-appear-on-tv/>

<sup>44</sup> “Nota “Asociación Primavera lawyer, director found guilty of human trafficking in ‘Karen Abigail’ case”. Finding Fernanda. Disponible en: <http://findingfernanda.com/2011/10/sentencing-today-in-karen-abigail-case-timothy-and-jennifer-monahan-appear-on-tv/>

<sup>45</sup> Nota “Piden juicio por caso de adopción ilegal en Asociación Primavera” de 1 de agosto de 2014. Diario La Hora. Disponible en: <http://lahora.gt/piden-juicio-por-caso-de-adopcion-ilegal-en-asociacion-primavera/>. Véase también: Nota “CSJ retira inmunidad a juez por adopciones ilegales” de 8 de mayo de 2014. Diario Prensa Libre. Disponible en: [http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/CSJ-retira-inmunidad-juez-Escuintla-Mario-Peralta\\_0\\_1134486733.html](http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/CSJ-retira-inmunidad-juez-Escuintla-Mario-Peralta_0_1134486733.html)

donde se consignaba que niños y niñas con perfil de adoptabilidad no tenían padres cuando en realidad sí los tenían<sup>46</sup>.

### **3. Los hermanos Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez y J.R., y su familia**

#### **3.1. Datos generales**

51. Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez nació el 24 de junio de 1989<sup>47</sup>. Fue reconocido en el Registro Civil de Guatemala por sus padres Gustavo Tobar Fajardo y Flor de María Ramírez Escobar<sup>48</sup>. Por su parte, J.R. nació el 27 de agosto de 1995<sup>49</sup>. Fue reconocido en el Registro Civil de Guatemala por su madre Flor de María Ramírez Escobar<sup>50</sup>. La señora Ramírez manifestó que su hijo J.R. nació como consecuencia de un embarazo producto de una violación sexual<sup>51</sup>.

52. Los padres de Osmín Tobar Ramírez se separaron posteriormente y acordaron judicialmente un régimen de relacionamiento del señor Tobar con su hijo una vez por semana<sup>52</sup>.

53. De acuerdo a lo señalado por la señora Ramírez, en la época de los hechos Osmín Tobar Ramírez, quien tenía siete años, asistía a la escuela Las Vacas en zona 16, ciudad de Guatemala<sup>53</sup>. J.R. tenía dos años de edad<sup>54</sup>. La señora Ramírez trabajaba como tramitadora en el Ministerio de Finanzas y contrató a su vecina Ana Delmy Arias para cuidar a sus hijos mientras ella se ausentaba por motivos laborales<sup>55</sup>.

#### **3.2. Declaración de abandono de los niños Ramírez**

54. El 18 de diciembre de 1996 la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores recibió una denuncia anónima vía telefónica<sup>56</sup>. Se indicó que los niños Ramírez “se encuentran abandonados por parte de la madre, que se dedica a inhalar pegamento y a ingerir bebidas alcohólicas, por tal razón se encuentran en situación de riesgo o peligro”<sup>57</sup>.

55. El 8 de enero de 1997 la jueza Aida Rabasso del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de Ciudad de Guatemala solicitó al Jefe de la Sección de Menores de la Procuraduría General de la Nación para que se apersonaran en el domicilio de los niños Ramírez<sup>58</sup>. Se indicó que en caso se constate la

---

<sup>46</sup> Nota “Piden juicio por caso de adopción ilegal en Asociación Primavera” de 1 de agosto de 2014. Diario La Hora. Disponible en: <http://lahora.gt/piden-juicio-por-caso-de-adopcion-ilegal-en-asociacion-primavera/>. Véase también: Nota “CSJ retira inmunidad a juez por adopciones ilegales” de 8 de mayo de 2014. Diario Prensa Libre. Disponible en: [http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/CSJ-retira-inmunidad-juez-Escuintla-Mario-Peralta\\_0\\_1134486733.html](http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/CSJ-retira-inmunidad-juez-Escuintla-Mario-Peralta_0_1134486733.html)

<sup>47</sup> Anexo 1. Certificado de Nacimiento N° de Acta 4,519, Folio 19, N° de Libro 82-G, 03 de julio de 1989.

<sup>48</sup> Anexo 1. Certificado de Nacimiento N° de Acta 4,519, Folio 19, N° de Libro 82-G, 03 de julio de 1989.

<sup>49</sup> Anexo 2. Certificado de Nacimiento N° de Acta 284, Folio 172, N° de Libro 193-G, 12 de enero de 1996.

<sup>50</sup> Anexo 2. Certificado de Nacimiento N° de Acta 284, Folio 172, N° de Libro 193-G, 12 de enero de 1996.

<sup>51</sup> Anexo 56. Policía Nacional Civil Guatemala, Servicio de Investigación Criminal, Sección de Menores y Desaparecidos, Investigador Gilberto Arturo Salas Tornez, Informe de 4 de junio de 2001.

<sup>52</sup> Anexo 3. Acuerdo de la Pensión alimenticia (07/31/97) entre los padres Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, Convenio N° 308-97, aprobado judicialmente el 18 de agosto de 1997.

<sup>53</sup> Anexo 4. Memorial de Flor de María Ramírez interponiendo recurso de revisión, 25 de Agosto, 1997, EXP. 2663-96.

<sup>54</sup> Anexo 2. Certificado de Nacimiento N° de Acta 284, Folio 172, N° de Libro 193-G, 12 de enero de 1996.

<sup>55</sup> Anexo 4. Memorial de Flor de María Ramírez interponiendo recurso de revisión, 25 de Agosto, 1997, EXP. 2663-96.

<sup>56</sup> Anexo 4. Denuncia social 1573-96, EXP. 2663-96, 18 de diciembre 1996.

<sup>57</sup> Anexo 4. Denuncia social 1573-96, EXP. 2663-96, 18 de diciembre 1996.

<sup>58</sup> Anexo 4. Oficio de 8 de enero, 1997, comunicación dirigida al jefe de Sección de Menores Procuraduría General de la Nación, EXP. 2663-96.

situación denunciada, debían “proced[er] al rescate de los mismos, internándolos en el Hogar Asociación de Los Niños de Guatemala para su cuidado y protección”<sup>59</sup>.

56. Al día siguiente los funcionarios de la Procuraduría se apersonaron al domicilio de los niños Ramírez<sup>60</sup>. Informaron al Juzgado que al llegar los niños estaban sin acompañamiento de algún adulto y que les manifestaron que no habían desayunado<sup>61</sup>. También informaron que ambos niños “no presentan signos de agresión física”<sup>62</sup>. Los niños fueron llevados al Hogar Asociación de Los Niños de Guatemala<sup>63</sup>.

57. El mismo 9 de enero de 1997 la señora Ramírez compareció ante la jueza Rabasso para solicitar la entrega de sus hijos<sup>64</sup>. Se presentó con los certificados de nacimiento de sus hijos e indicó que “sal[e] de [su] casa temprano y (...) dej[a] encargado a [su] hijo mayor que le da la pacha al menor”<sup>65</sup>. Agregó que le paga a la señora Ana Delmy Arias, quien es su vecina, para que cuide a sus hijos<sup>66</sup>. La señora Ramírez indicó que no se le informó sobre el paradero de sus hijos<sup>67</sup>. La Comisión no cuenta con información sobre la realización de diligencias entre el 9 y el 27 de enero de 1997.

58. El 27 de enero de 1997 el juzgado resolvió confirmar el internamiento de los niños Ramírez en el Hogar Asociación de Los Niños de Guatemala<sup>68</sup>. Asimismo, solicitó a dicho centro de internamiento la realización de un estudio social sobre la situación de los niños Ramírez<sup>69</sup>.

59. Dicho estudio social fue remitido al Juzgado el 3 de febrero de 1997<sup>70</sup>. De acuerdo al informe, se realizaron entrevistas a vecinos de la señora Ramírez quienes manifestaron que la madre maltrataba y abandonaba a sus hijos<sup>71</sup>. No obstante, a pesar de que los funcionarios de la Procuraduría que visitaron a los niños el 9 de enero de 1997 habían indicado que no había signos de agresión física, en este informe se señaló que al ingresar al Hogar los niños tenían moretones y cicatrices resultados de golpes<sup>72</sup>. El informe concluyó que “[c]on las entrevistas realizadas ha quedado plenamente establecido que Flor de María Ramírez Escobar es incapaz de cuidar de sus hijos, por lo que es imperativo encontrarles un hogar sustituto, donde se les inculquen valores morales y se les satisfagan sus necesidades físicas y mentales (...) por lo que en virtud del

---

<sup>59</sup> Anexo 4. Oficio de 8 de enero, 1997, comunicación dirigida al jefe de Sección de Menores Procuraduría General de la Nación, EXP. 2663-96.

<sup>60</sup> Anexo 4. Informe Procuraduría General de la Nación, Sección de Menores, grupo de rescate, EXP. 2663-96.

<sup>61</sup> Anexo 4. Informe Procuraduría General de la Nación, Sección de Menores, grupo de rescate, EXP. 2663-96.

<sup>62</sup> Anexo 4. Informe Procuraduría General de la Nación, Sección de Menores, grupo de rescate, EXP. 2663-96.

<sup>63</sup> Anexo 4. Informe Procuraduría General de la Nación, Sección de Menores, grupo de rescate, EXP. 2663-96.

<sup>64</sup> Anexo 4. Acta de comparecencia de fecha 9 de enero de 1997, Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, EXP. 2663-96.

<sup>65</sup> Anexo 4. Acta de comparecencia de fecha 9 de enero de 1997, Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, EXP. 2663-96.

<sup>66</sup> Anexo 4. Acta de comparecencia de fecha 9 de enero de 1997, Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, EXP. 2663-96.

<sup>67</sup> Anexo 4. Acta de comparecencia de fecha 9 de enero de 1997, Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, EXP. 2663-96.

<sup>68</sup> Anexo 4. Oficio de 27 de enero de 1997 dirigido a directora del Hogar de Asociación Los Niños de Guatemala, del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, EXP. 2663-96.

<sup>69</sup> Anexo 4. Oficio de 27 de enero de 1997 dirigido a directora del Hogar de Asociación Los Niños de Guatemala, del Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, EXP. 2663-96.

<sup>70</sup> Anexo 5. Estudio social de Sra. Blanca Anabella Burbano E., Trabajadora Social, 3 de febrero de 1997, Asociación Los Niños de Guatemala.

<sup>71</sup> Anexo 5. Estudio social de Sra. Blanca Anabella Burbano E., Trabajadora Social, 3 de febrero de 1997, Asociación Los Niños de Guatemala.

<sup>72</sup> Anexo 5. Estudio social de Sra. Blanca Anabella Burbano E., Trabajadora Social, 3 de febrero de 1997, Asociación Los Niños de Guatemala.

comportamiento y abandono de su madre, recomiendo que se les declare en estado de abandono para que puedan ser incluidos dentro del programa de adopciones que patrocina la Asociación de Los Niños de Guatemala”<sup>73</sup>.

60. Entre el 12 y 17 de marzo de 1997 comparecieron ante el juzgado la abuela materna y dos tías de los niños Ramírez<sup>74</sup>. Solicitaron asumir el cuidado de los niños<sup>75</sup>. El 22 de abril de 1997 la jueza ordenó a la Asociación la realización de un estudio social sobre la situación de dichos familiares<sup>76</sup>.

61. El 14 de mayo de 1997 la Procuraduría remitió al Juzgado un estudio social de la madre y la abuela materna de los niños Ramírez<sup>77</sup>. El estudio concluyó lo siguiente:

[L]a conducta de la madre como [de la] abuela de los niños, de acuerdo a investigaciones colaterales, es perjudicial por el momento para la crianza y cuidado de los niños. Tomando en cuenta la situación económica tan inestable de la madre y abuela materna, así como también la conducta muy desordenada de ambas; se considera que ninguna constituye al momento recurso para la protección de los niños al igual que la familia de ellas, por lo que se recomienda que continúen institucionalizados y en un tiempo que el Juzgado estime prudencial se actualice el Estudio Social e Investigación correspondiente para establecer si las condiciones de vida y conducta han variado favorablemente<sup>78</sup>.

62. Asimismo, la Procuraduría informó al Juzgado acerca de la investigación sobre la situación socioeconómica de la señora Ramírez<sup>79</sup>. Sostuvo que en base a entrevistas de vecinos, la señora Ramírez maltrataba a sus hijos, tomaba alcohol constantemente y era adicta a las drogas<sup>80</sup>.

63. El 15 de mayo de 1997 la Dirección General de Policía Nacional informó al juzgado que la señora Ramírez no tenía antecedentes penales<sup>81</sup>. Respecto de la abuela materna, la Policía indicó que sí tenía antecedentes por falsedad ideológica, estafa, portación de arma ofensiva y tenencia de marihuana<sup>82</sup>.

64. El 19 de mayo de 1997 fue remitido al Juzgado el estudio social realizado por la Asociación respecto a la situación de las tías de los niños Ramírez<sup>83</sup>. El estudio concluyó lo siguiente:

---

<sup>73</sup> Anexo 5. Estudio social de Sra. Blanca Anabella Burbano E., Trabajadora Social, 3 de febrero de 1997, Asociación Los Niños de Guatemala.

<sup>74</sup> Anexo 6. Acta de comparecencia de Flor De Maria Escobar Carrera, 12 de marzo de 1997. Acta de comparecencia de Sras. Yesenia Edelmira Escobar Carrera de Bonilla y Maritza Lizbeth Echeverría Carrera de Reyes, 17 de marzo de 1997.

<sup>75</sup> Anexo 6. Acta de comparecencia de Flor De Maria Escobar Carrera, 12 de marzo de 1997. Acta de comparecencia de Sras. Yesenia Edelmira Escobar Carrera de Bonilla y Maritza Lizbeth Echeverría Carrera de Reyes, 17 de marzo de 1997.

<sup>76</sup> Anexo 4. Oficio de 22 de abril de 1997 dirigido a directora del Hogar de Asociación Los Niños de Guatemala. Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, EXP. 2663-96.

<sup>77</sup> Anexo 4. Informe de Trabajo Social, Procuraduría General de la Nación, Sección de Menores, de fecha 7 de mayo de 1997, de Ana Bella Calderón Rubello, EXP. 2663-96.

<sup>78</sup> Anexo 4. Informe de Trabajo Social, Procuraduría General de la Nación, Sección de Menores, de fecha 7 de mayo de 1997, de Ana Bella Calderón Rubello, EXP. 2663-96.

<sup>79</sup> Anexo 4. Informe de Oficial de Investigación N° 012 Procuraduría General de la Nación, Sección de Menores, de fecha 20 de marzo de 1997, Oficial 3° rendido por Ismael Rivera Castro, EXP. 2663-96.

<sup>80</sup> Anexo 4. Informe de Oficial de Investigación N° 012 Procuraduría General de la Nación, Sección de Menores, de fecha 20 de marzo de 1997, Oficial 3° rendido por Ismael Rivera Castro, EXP. 2663-96.

<sup>81</sup> Anexo 7. Informes de antecedentes policíacos, de la Dirección General de Policía Nacional, de fecha 15 de mayo de 1997.

<sup>82</sup> Anexo 7. Informes de antecedentes policíacos, de la Dirección General de Policía Nacional, de fecha 15 de mayo de 1997.

<sup>83</sup> Anexo 8. Estudio social de Blanca Anabella Burbano E., Trabajadora Social, 19 de mayo de 1997, Asociación Los Niños de Guatemala.

(...) el interés de las madrinas de los niños en reclamar a los menores es una maniobra para obtener el depósito de los niños y devolvérselos a la madre de éstos, quien los maltrata y es pésimo para ellos (...) el menor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez asistió a la entrevista y me manifestó que no le gustaría vivir con su madrina porque su esposo le pega mucho a él (...) el hacinamiento en que viven las madrinas y sus familias, lo limitado de sus recursos económicos y el hecho de que ellas conocían la desesperada situación en que se encontraban los menores cuando estaban a cargo de su madre y no hicieron nada por terminar con el maltrato, nos hacen recomendar que no les sean entregados los niños a las señoras Escobar Carrera y Echeverría de Reyes. (...) Reitero lo que dije en el primer informe socio económico en el sentido de que ambos niños deben ser integrados a familias que le proporcionen el amor y cuidados que necesitan (...) por lo que recomiendo que se les declare en estado de abandono para que puedan ser incluidos dentro del programa de adopciones que patrocina la Asociación Los Niños de Guatemala”<sup>84</sup>.

65. El 21 de julio de 1997 la Unidad de Psicología del Organismo Judicial presentó un informe psicológico sobre la señora Ramírez y la abuela materna de los niños<sup>85</sup>. En relación con la señora Ramírez, se indicó que “por las características que presenta la paciente, se deduce que su capacidad de poder asumir el rol de madre está seriamente comprometido”<sup>86</sup>. Respecto de la abuela materna, se señaló que “como recurso familiar hay que tomar en cuenta que un adulto con preferencias homosexuales estará transmitiendo esta serie de valores a los niños que tenga a su cargo”<sup>87</sup>.

66. El 29 de julio de 1997 la Procuraduría compareció ante el juzgado para emitir su opinión sobre la situación jurídica de los niños Ramírez<sup>88</sup>. Concluyó lo siguiente:

(...) es abundante en su contenido [y] del análisis del mismo se evidencia la necesidad que tienen los referidos niños de que se les brinde un nivel de vida mejor, dentro del seno de una familia; quedando en claro a través de los Estudios Sociales (3) y de Investigación (1) que los niños se encontraban en completo abandono por parte de su familia y principalmente su madre( ...) en tal virtud resulta procedente declarar el abandono de los niños ya identificados, debiendo incorporarlos al programa de adopciones del hogar que actualmente se encuentran<sup>89</sup>.

67. El 6 de agosto de 1997 el Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores de Guatemala dictó un auto donde declaró “en estado de abandono a los menores J.R. y Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez”<sup>90</sup>. El juzgado le dio la tutela legal de los niños Ramírez al Hogar Asociación de Los Niños de Guatemala y ordenó que dicha institución los incluyera dentro de los programas de adopción que patrocinaba<sup>91</sup>.

### **3.3. Proceso de Adopción**

---

<sup>84</sup> Anexo 8. Estudio social de Blanca Anabella Burbano E., Trabajadora Social, 19 de mayo de 1997, Asociación Los Niños de Guatemala.

<sup>85</sup> Anexo 4. Informe Psicológico de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial, 21 de julio de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>86</sup> Anexo 4. Informe Psicológico de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial, 21 de julio de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>87</sup> Anexo 4. Informe Psicológico de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial, 21 de julio de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>88</sup> Anexo 4. Memorial, Procuraduría de Menores, Procuraduría General de la Nación, de fecha 29 de julio de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>89</sup> Anexo 4. Memorial, Procuraduría de Menores, Procuraduría General de la Nación, de fecha 29 de julio de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>90</sup> Anexo 4. Resolución, Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, 6 de agosto de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>91</sup> Anexo 4. Resolución, Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, 6 de agosto de 1997, EXP. 2663-96.

68. La adopción de los niños Ramírez fue iniciada a través del proceso extrajudicial o notarial de adopción cuyo trámite fue descrito anteriormente.

69. En relación con J.R., el 24 de octubre de 1997 la familia B. otorgó un poder a un abogado en Illinois, Estados Unidos, a efectos de iniciar el trámite para su adopción<sup>92</sup>. Respecto de Osmín Ricardo Tobar Ramírez, el 5 de febrero de 1998 la familia Borz-Richards otorgó un poder a un abogado en Pittsburg, Estados Unidos, a efectos de iniciar el trámite para su adopción<sup>93</sup>.

70. El 8 y 11 de mayo de 1998 la Procuraduría emitió dos oficios en donde indicó que no procedía la adopción de los niños Ramírez de conformidad con el informe del licenciado Martínez, el cual señaló que se encontraba pendiente de resolver un recurso<sup>94</sup>.

71. Los abogados particulares de las familias estadounidenses recurrieron a la instancia judicial luego de la opinión desfavorable de la Procuraduría sobre la adopción de los niños Ramírez<sup>95</sup>. El 26 de mayo de 1998 el juzgado de Primera Instancia y Familia del Departamento de Sacatepéquez declaró con lugar las diligencias de adopción<sup>96</sup>. Indicó que los adoptantes acreditaron su solvencia moral y económica<sup>97</sup>.

72. El juzgado rechazó los argumentos emitidos por la Procuraduría al señalar que “no existe recurso ni notificación pendientes”<sup>98</sup>. El juzgado se basó en una certificación de 30 de enero de 1998 que indicaría que el recurso de revisión culminó con la resolución de 6 de enero de 1998 (véase *infra* párr. 85)<sup>99</sup>.

73. El 2 de junio de 1998 el notario Rafael Morales Solares otorgó la escritura pública de adopción del niño Osmín Ricardo Tobar Ramírez a favor de Richard Anthony Borz y Kathleen Mary Richards<sup>100</sup>. Asimismo, otorgó la escritura pública de la adopción del niño J.R. a favor de T. B. y J.B.<sup>101</sup>. La CIDH observa que el otorgamiento de la escritura pública se habría realizado sin la presencia de los padres biológicos de los niños Ramírez y no se justificó la separación de los niños.

74. El 11 de junio de 1998 se realizaron las respectivas inscripciones en las actas de nacimiento de ambos niños, como hijos adoptivos, en el Registro Civil de Guatemala<sup>102</sup>. La CIDH no cuenta con información sobre la fecha exacta en que los niños Ramírez salieron de Guatemala.

75. De acuerdo a información de público conocimiento, en el año 2009 Gustavo Tobar y Flor de Maria Ramírez pudieron ubicar a su hijo Osmín, cuyo nombre sería “Ricardo William Burz”<sup>103</sup>. El 15 de mayo de 2012 Osmín Tobar Ramírez (Ricardo William Burz) viajó desde Estados Unidos a Guatemala donde

---

<sup>92</sup> Anexo 9. Escrituras Públicas 72 y 74 de fecha 2 de junio de 1998, autorizadas por Notario Rafael Morales Solares.

<sup>93</sup> Anexo 9. Escrituras Públicas 72 y 74 de fecha 2 de junio de 1998, autorizadas por Notario Rafael Morales Solares.

<sup>94</sup> Anexo 10. Oficio de la Procuraduría General de la Nación, Lic. Ramiro Ordóñez Honama, Jefe Sección de Procuraduría, 11 de mayo de 1998.

<sup>95</sup> Anexo 11. Auto del Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Sacatepéquez, 26 de mayo de 1998.

<sup>96</sup> Anexo 11. Auto del Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Sacatepéquez, 26 de mayo de 1998.

<sup>97</sup> Anexo 11. Auto del Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Sacatepéquez, 26 de mayo de 1998.

<sup>98</sup> Anexo 11. Auto del Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Sacatepéquez, 26 de mayo de 1998.

<sup>99</sup> Anexo 11. Auto del Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Sacatepéquez, 26 de mayo de 1998.

<sup>100</sup> Anexo 9. Escrituras Públicas 72 y 74 de fecha 2 de junio de 1998, autorizadas por Notario Rafael Morales Solares.

<sup>101</sup> Anexo 9. Escrituras Públicas 72 y 74 de fecha 2 de junio de 1998, autorizadas por Notario Rafael Morales Solares.

<sup>102</sup> Anexo 12. Anotaciones marginales del Acta No. 4519, Libro No. 82-G, folio 19, del Registro Civil de Capital de Guatemala. Anotaciones marginales del Acta No. 284, Libro No 193-G, folio 172, del Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, Libro No 193-G, Acta No. 284, folio 172.

<sup>103</sup> Anexo 13. Video “Guatemala: Osmín Ricardo Tobar Ramírez (Rico Borz) returns to his family”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IEkmpGNGyz0>

conoció a sus padres biológicos<sup>104</sup>. Manifestó que poco tiempo después de ser internados en el Hogar de la Asociación, perdió contacto con su hermano<sup>105</sup>.

### **3.4. Recursos presentados**

#### **i) Recurso de revisión luego de la declaratoria de abandono de los niños Ramírez**

76. El 25 de agosto de 1997 la señora Flor de Maria Ramírez presentó un recurso de revisión frente al auto de declaración de abandono de los niños<sup>106</sup>. La señora Ramírez cuestionó la manera de haberse realizado los estudios sobre su situación en base a los testimonios de vecinos que ni siquiera fueron identificados con sus nombres<sup>107</sup>. Indicó que no hay ningún estudio que indique que no les daba de comer a sus hijos<sup>108</sup>. También manifestó que la persona quien cuidaba de sus hijos, Ana Delmy Arias, habría dejado a sus hijos solos de forma malintencionada<sup>109</sup>. Sostuvo que “fue ella quien planificó todo esto como una nueva modalidad del secuestro ya que en más de una ocasión me había indicado que los niños podrían darse en adopción con un familia que me diera buen dinero, que ella podía averiguar con los licenciados que conoce y que le diera parte del mismo a ella”<sup>110</sup>.

77. Adicionalmente, la señora Ramírez argumentó la falta de pruebas fehacientes de abandono, descuido y maltrato, y que no se hizo esfuerzo alguno para la reintegración familiar<sup>111</sup>. Explicó que “en autos no obra informe de médico forense alguno que indique tal extremo, es decir, que los niños se encontraban desnutridos al momento de ser recogidos inconsultamente por las autoridades”<sup>112</sup>. También señaló que “pued[e] demostrar con documentación (...) que siempre h[a] estado al cuidado de [sus hijos], le d[a] estudio al mayor desde párvulos hasta primero de primaria”<sup>113</sup>.

78. El mismo día el juzgado mediante resolución dio trámite al recurso y ordenó dar audiencia a la Procuraduría<sup>114</sup>. El 12 de setiembre de 1997 la Sección de Menores de la Procuraduría indicó que la señora Ramírez “manifestó que los vecinos y las personas que la denunciaron están informando falsedades, sin embargo a lo largo de la investigación se pudo evidenciar otra cosa”<sup>115</sup>. Solicitó al juzgado que confirme el auto recurrido<sup>116</sup>.

---

<sup>104</sup> Anexo 13. Video “Guatemala: Osmín Ricardo Tobar Ramírez (Rico Borz) returns to his family”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IEkmpGNGyz0>

<sup>105</sup> Anexo 13. Video “Guatemala: Osmín Ricardo Tobar Ramírez (Rico Borz) returns to his family”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IEkmpGNGyz0>

<sup>106</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de Maria Ramírez interponiendo recurso de revisión, 25 de agosto de 1997. EXP. 2663-96.

<sup>107</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de Maria Ramírez interponiendo recurso de revisión, 25 de agosto de 1997. EXP. 2663-96.

<sup>108</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de Maria Ramírez interponiendo recurso de revisión, 25 de agosto de 1997. EXP. 2663-96.

<sup>109</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de Maria Ramírez interponiendo recurso de revisión, 25 de agosto de 1997. EXP. 2663-96.

<sup>110</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de Maria Ramírez interponiendo recurso de revisión, 25 de agosto de 1997. EXP. 2663-96.

<sup>111</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de Maria Ramírez interponiendo recurso de revisión, 25 de agosto de 1997. EXP. 2663-96.

<sup>112</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de Maria Ramírez interponiendo recurso de revisión, 25 de agosto de 1997. EXP. 2663-96.

<sup>113</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de Maria Ramírez interponiendo recurso de revisión, 25 de agosto de 1997. EXP. 2663-96.

<sup>114</sup> Anexo 4. Auto de trámite, Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, 25 de agosto de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>115</sup> Anexo 4. Memorial, Procuraduría de Menores, Procuraduría General de la Nación, del 12 de setiembre de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>116</sup> Anexo 4. Memorial, Procuraduría de Menores, Procuraduría General de la Nación, del 12 de setiembre de 1997, EXP. 2663-96.

79. El 23 de setiembre de 1997 el juzgado declaró al recurso de revisión improcedente<sup>117</sup>. El juzgado indicó que “consta (...) dentro del expediente de mérito que ninguno de los familiares de dichos menores califican para ser depositarios de los mismos, razón por la cual resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto”<sup>118</sup>.

80. El 26 de setiembre de 1997 la señora Ramírez interpuso recurso de reposición en contra de las resoluciones del juzgado de 25 de agosto y 23 de setiembre de 1997<sup>119</sup>. Alegó la violación del debido proceso en tanto ambas resoluciones habrían sido notificadas de manera tardía<sup>120</sup>. Sostuvo que el trámite del recurso de revisión se dio por la vía incorrecta según lo establecido en el Código de Menores<sup>121</sup> y la Ley del Organismo Judicial<sup>122</sup> en tanto no se abrió a pruebas<sup>123</sup>.

81. El 30 de setiembre de 1997 el juzgado reconoció que “en el presente caso se cometió el error de no notificar a la interponente del Recurso de Revisión, la resolución de fecha veinticinco de agosto del año en curso (...) lo cual afectó el derecho de defensa que tiene la interponente del Recurso”<sup>124</sup>. El juzgado resolvió dejar sin efecto legal lo actuado a partir del 25 de agosto<sup>125</sup>.

82. El 2 de octubre de 1997 la señora Ramírez solicitó al juzgado que en el marco del trámite se permita la presentación de pruebas<sup>126</sup>. Dicha solicitud fue rechazada el 6 de octubre del mismo año en tanto “carece de petición”<sup>127</sup>.

83. El 9 de octubre de 1997 la Magistratura Coordinadora de Jurisdicción de Menores de Guatemala resolvió la excusa que fue planteada por la jueza a cargo del proceso<sup>128</sup>. Se designó como nueva jueza para el conocimiento del proceso a Judith Flores de Morales, del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores<sup>129</sup>.

---

<sup>117</sup> Anexo 4. Resolución, Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, 23 de setiembre de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>118</sup> Anexo 4. Resolución, Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, Guatemala, 23 de setiembre de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>119</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de María Ramírez interponiendo recurso de reposición, 26 de Setiembre, 1997, EXP. 2663-96.

<sup>120</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de María Ramírez interponiendo recurso de reposición, 26 de Setiembre, 1997, EXP. 2663-96.

<sup>121</sup> Código de Menores: Artículo 46 (Revisión). Toda resolución que acuerde la colocación de un menor en un establecimiento o institución destinado al efecto o en un hogar sustituto o en libertad vigilada, es revisable a solicitud de la dirección del establecimiento o de la persona a quien se le haya encargado el menor, de los padres o tutores o del Procurador de Menores. El Juez de Menores resolverá de inmediato.

<sup>122</sup> Ley de Organismo Judicial: Artículo 138.Trámite. (Reformado por el artículo 8 del Decreto Ley 112-97). Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. (...). Artículo 139. Prueba. (Reformado por el artículo 9 del Decreto Ley 112-97). Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el Juez, al vencer plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.

<sup>123</sup> Anexo 4. Memorial de Flor de María Ramírez interponiendo recurso de reposición, 26 de Setiembre, 1997, EXP. 2663-96.

<sup>124</sup> Anexo 4. Resolución, 30 de setiembre de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>125</sup> Anexo 4. Resolución, 30 de setiembre de 1997, EXP. 2663-96.

<sup>126</sup> Anexo 14. Comunicación de la señora Ramírez, de fecha 2 de octubre de 1997. Anexo 1.6.

<sup>127</sup> Anexo 15. Resolución del juzgado, de fecha 6 de octubre de 1997. Anexo 1.6.

<sup>128</sup> Anexo 16. Resolución, Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores, Guatemala, 9 de octubre de 1997. Auto de recibido, Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores, 21 de octubre de 1997, EXP. 1-97. Anexo 1.7.

<sup>129</sup> Anexo 16. Resolución, Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores, Guatemala, 9 de octubre de 1997. Auto de recibido, Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores, 21 de octubre de 1997, EXP. 1-97. Anexo 1.7.



84. El 28 de octubre de 1997 la señora Ramírez volvió a solicitar que se resuelva de manera adecuada el recurso de revisión, conforme al artículo 46 del Código de Menores<sup>130</sup>. Al día siguiente la jueza Flores se excusó de continuar conociendo el caso alegando tener “amistad y relación” con el abogado auxiliar de la señora Ramírez, quien habría trabajado previamente como juez<sup>131</sup>. El 3 de noviembre de 1997 la señora Ramírez impugnó la excusa y alegó que no existe una relación que invalide a la señora Flores conocer el caso por el sólo hecho que su abogado trabajó muchos años atrás como juez<sup>132</sup>.

85. El 6 de enero de 1998 el juzgado declaró sin lugar el recurso de revisión<sup>133</sup>. Indicó que conforme al principio del interés del niño establecido en la Convención de los Derechos del Niño, se presentó una “separación necesaria de niños de sus padres”<sup>134</sup>. Argumentó que “la situación (...) no ha variado a la presente fecha”<sup>135</sup>.

86. El 3 de marzo de 1998 el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores excusó a la jueza Flores de seguir conociendo el caso<sup>136</sup>. El 4 de mayo de 1998 el expediente fue recibido por la jueza Mildred Celina Roca Barillas de Almengor del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Menores<sup>137</sup>. La jueza ordenó devolver las diligencias al juzgado de origen para su archivo “en virtud de encontrarse firme el Auto de Abandono” de 6 de agosto de 1997 y ratificado en auto de 6 de enero de 1998<sup>138</sup>.

87. El 11 de junio de 1998 la señora Ramírez indicó que no se podría proceder al archivo debido a que todavía continuarían pendientes sus distintas solicitudes a efectos de “enmendar el expediente” conforme al artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial<sup>139</sup>. Solicitó que el expediente del caso “se someta a consideración de la Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores para que a través de ella se devuelva al Juzgado Segundo de Menores y proceda a resolver las peticiones pendientes”<sup>140</sup>. El 7 de julio de 1998 el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Menores solicitó que se “practique[n] las diligencias pendientes de ejecutar” conforme a distintas disposiciones internas y a la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>141</sup>.

## **ii) Recurso de revisión luego de la adopción de los niños Ramírez**

88. El 17 de diciembre de 1998 el señor Gustavo Tobar presentó un escrito al Juzgado de Primera Instancia de Menores y manifestó que a la fecha se encuentran pendientes de resolver varios memoriales interpuestos en el proceso seguido por la señora Ramírez<sup>142</sup>. Indicó que los tribunales no le

<sup>130</sup> Anexo 17. Memorial de Flor de Maria Ramírez ante Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores, 28 de octubre de 1997, EXP. 1-97. Anexo 1.8.

<sup>131</sup> Anexo 18. Memorial de Flor de Maria Ramírez ante Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores, 28 de octubre de 1997, EXP. 1-97.

<sup>132</sup> Anexo 19. Comunicación de Flor de Maria Ramírez, de fecha 3 de noviembre de 1997. Anexo 1.9.

<sup>133</sup> Anexo 20. Resolución, 6 de enero de 1998, Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores.

<sup>134</sup> Anexo 20. Resolución, 6 de enero de 1998, Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores.

<sup>135</sup> Anexo 20. Resolución, 6 de enero de 1998, Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores.

<sup>136</sup> Anexo 21. Resolución del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores, de fecha 3 de marzo de 1998. Anexo 1.9.

<sup>137</sup> Anexo 22. Resolución, Juzgado Segunda de Primera Instancia de Menores, 4 de mayo de 1998.

<sup>138</sup> Anexo 22. Resolución, Juzgado Segunda de Primera Instancia de Menores, 4 de mayo de 1998.

<sup>139</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de Maria Ramírez de 11 de junio, 1998, al Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, EXP. 2663-96.

<sup>140</sup> Anexo 4. Memorial de Sra. Flor de Maria Ramírez de 11 de junio, 1998, al Juzgado Primero de Primera Instancia de Menores, EXP. 2663-96.

<sup>141</sup> Anexo 23. Auto de recibido de diligencias, 07 de julio de 1998, Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Menores, EXP. 2702-98. Anexo 1.15.

<sup>142</sup> Anexo 24. Memorial de Sr. Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, 17 de diciembre de 1998, al Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento Escuintla, EXP. 318-98.

dieron intervención en el proceso como padre de Osmín Tobar Ramírez<sup>143</sup>. También señaló que “los jueces han tenido que excusarse porque la propietaria del negocio de venta de niños es la esposa de uno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (...) de apellido UMAÑA quien en estos últimos tiempos ha visto florecer su negocio gracias a la remisión de niños que le hicieran algunos tribunales”<sup>144</sup>. Solicitó que se tome nota de lo presentado y analice la “infinidad de anomalías que existen dentro de este expediente que provocaron la entrega de esos niños a la comerciante antes relacionada”<sup>145</sup>.

89. El mismo día el juzgado declaró sin lugar el recurso<sup>146</sup>. Sostuvo que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea y que el señor Tobar “no ha sido parte dentro del presente expediente”<sup>147</sup>.

90. El 2 de febrero de 1999 el señor Tobar interpuso un recurso de amparo ante la Sala 12 de Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente<sup>148</sup>. Señaló que el Código de Menores no establece un plazo máximo para presentar un recurso de revisión por lo que no era posible que el juzgado declare su extemporaneidad<sup>149</sup>.

91. Asimismo, alegó lo siguiente:

(...) siendo uno de los más relevantes el hecho de que se haya ignorado la comparecencia de los padres de los niños y que haya obviado el estudio socioeconómico correspondiente por parte del Servicio Social que tiene el Tribunal (...) al recibir el informe del estudio socioeconómico practicado por la Trabajadora Social de la Procuraduría de Menores, se ignoró su contenido, ya que allí se indicaba que ‘si bien por ahora la madre no constituye recurso familiar para que le sean devueltos los niños, más adelante es procedente se practique un nuevo estudio y determinar si han cambiado las circunstancias que obligan a ese pronunciamiento de separación temporal con sus hijos’. La forma en que resolvió el Juez de Menores de Escuintla viola de manera flagrante el debido proceso y por ende mi legítimo e inculcable derecho de defensa<sup>150</sup>.

92. El 16 de febrero de 1999 la Sala de la Corte de Apelaciones decidió no otorgar el amparo provisional solicitado por el señor Tobar<sup>151</sup>. Posteriormente, el 1 de junio de 1999 la Corte decidió otorgar el amparo definitivo al señor Tobar<sup>152</sup>. Indicó que “en el expediente no consta que el señor Tobar hubiera interpuesto un recurso de revisión (...) por lo cual lo resuelto por el juez sobre la extemporaneidad del recurso es intrascendente”<sup>153</sup>.

---

<sup>143</sup> Anexo 24. Memorial de Sr. Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, 17 de diciembre de 1998, al Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento Escuintla, EXP. 318-98.

<sup>144</sup> Anexo 24. Memorial de Sr. Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, 17 de diciembre de 1998, al Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento Escuintla, EXP. 318-98.

<sup>145</sup> Anexo 24. Memorial de Sr. Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, 17 de diciembre de 1998, al Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento Escuintla, EXP. 318-98.

<sup>146</sup> Anexo 25. Resolución, Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Escuintla, EXP. 318-98, 17 de diciembre 1998.

<sup>147</sup> Anexo 25. Resolución, Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Escuintla, EXP. 318-98, 17 de diciembre 1998.

<sup>148</sup> Anexo 26. Escrito de Gustavo Tobar, de fecha 2 de febrero de 1999. Anexo 1.16.

<sup>149</sup> Anexo 26. Escrito de Gustavo Tobar, de fecha 2 de febrero de 1999. Anexo 1.16.

<sup>150</sup> Anexo 26. Escrito de Gustavo Tobar, de fecha 2 de febrero de 1999. Anexo 1.16.

<sup>151</sup> Anexo 27. Resolución de la Sala de la Corte de Apelaciones, de fecha 16 de febrero de 1999. Anexo 1.16.

<sup>152</sup> Anexo 28. Resolución de Sala 12ª de Corte de Apelaciones, sobre Recurso de Amparo 23-99, 1 de junio de 1999.

<sup>153</sup> Anexo 28. Resolución de Sala 12ª de Corte de Apelaciones, sobre Recurso de Amparo 23-99, 1 de junio de 1999.

93. La Sala sostuvo que “la decisión jurisdiccional en la que se indica que Gustavo (...) Tobar (...) no ha sido parte dentro del expediente viola el derecho de defensa del postulante pues le impide hacer valer su calidad de padre del menor Osmín (...) para lograr que el mismo le sea entregado”<sup>154</sup>. En consecuencia, la Sala ordenó dar al señor Gustavo Tobar intervención en el proceso y dejar en suspenso la resolución de 17 de diciembre de 1998<sup>155</sup>.

94. El 24 de julio de 1999 el juez Mario Peralta del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Escuintla se excusó del conocimiento del caso<sup>156</sup>. Justificó su excusa afirmando que en el recurso de amparo presentado por el señor Tobar se “utilizó (...) frases que dañan el honor (...) lo que pone en duda la imparcialidad, capacidad y honorabilidad de este juzgador”<sup>157</sup>.

95. En la audiencia realizada el 24 de septiembre de 1999 ante el juzgado de Jutiapa, compareció el señor Tobar y la señora Ramírez. Solicitaron que se deje sin efecto el auto de abandono de los hermanos Ramírez<sup>158</sup>. También solicitó que se ordene la reintegración de los niños con sus padres biológicos, expresando que ello “nos permitirá seguir con los trámites para hacer que los niños regresen del extranjero”<sup>159</sup>. El mismo día el juzgado ordenó estudios psicológicos judiciales de los padres<sup>160</sup>.

96. El 20 de marzo de 2000 la Procuraduría remitió un informe solicitado por el Juzgado sobre la situación de los niños Ramírez<sup>161</sup>. La Procuraduría indicó que el Hogar Asociación les proporcionó una copia de un informe que habían preparado donde se hacía referencia al abandono de Osmín por parte de su padre y se cuestionaba la razón por la cual recién el señor Tobar se presentaba a reclamar el procedimiento efectuado<sup>162</sup>.

97. El 21 de marzo de 2000 el juzgado solicitó a la Procuraduría que presente información respecto al niño J.R. y ofició al Registro Civil para que “informen si han sufrido modificaciones las partidas de nacimiento” de los niños Ramírez<sup>163</sup>. El 18 de mayo de 2000 el Registro Civil envió al juzgado las copias de las partidas correspondientes, constando las adopciones de los niños Ramírez en las anotaciones marginales de las partidas<sup>164</sup>.

98. El 20 de junio de 2000 el juzgado de Primera Instancia de Menores emitió una resolución en la cual enmendó parcialmente el procedimiento y dejó sin valor “lo actuado a partir de la resolución de fecha

---

<sup>154</sup> Anexo 28. Resolución de Sala 12ª de Corte de Apelaciones, sobre Recurso de Amparo 23-99, 1 de junio de 1999.

<sup>155</sup> Anexo 28. Resolución de Sala 12ª de Corte de Apelaciones, sobre Recurso de Amparo 23-99, 1 de junio de 1999.

<sup>156</sup> Anexo 29. Excusación N° 13-99 de Juez Mario Fernando Peralta Castañeda, Juez de Primera Instancia de Menores de Escuintla, 24 de julio de 1999, EXP. 318-98. Anexo 1.19.

<sup>157</sup> Anexo 29. Excusación N° 13-99 de Juez Mario Fernando Peralta Castañeda, Juez de Primera Instancia de Menores de Escuintla, 24 de julio de 1999, EXP. 318-98. Anexo 1.19.

<sup>158</sup> Anexo 30. Acta de audiencia, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, 24 de setiembre de 1999, EXP. 421-99.

<sup>159</sup> Anexo 30. Acta de audiencia, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, 24 de setiembre de 1999, EXP. 421-99.

<sup>160</sup> Anexo 31. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, 24 de setiembre de 1999, EXP. 421-99. Anexo 1.20.

<sup>161</sup> Anexo 32. Informe N° 51-2000 de la Procuraduría de Menores, Trabajo Social de fecha 20 de marzo de 2000. Anexo 2.1.

<sup>162</sup> Anexo 33. Asociación Los Niños de Guatemala, informe circunstanciado de fecha 31 de diciembre de 1998, remitido al Juzgado Primero de Paz Penal de Turno, Juez Marco Vinicio González de León.

<sup>163</sup> Anexo 34. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores, Departamento de Jutiapa, 21 de marzo de 2000, EXP. 421-99.

<sup>164</sup> Anexo 34. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores, Departamento de Jutiapa, 21 de marzo de 2000, EXP. 421-99.

25 de agosto de 1997”<sup>165</sup>. El juzgado estableció que “en la tramitación del presente expediente se cometieron múltiples errores sustanciales, que perjudicaron los derechos y garantías constitucionales correspondientes a la señora Flor de María Ramírez Escobar, como parte procesal dentro de este expediente; así como también se violaron las formalidades legales del debido proceso”<sup>166</sup>.

99. El juzgado hizo referencia a i) la falta de oportunidad de presentar pruebas luego de que la señora Ramírez presentó el recurso de revisión; ii) la falta de notificación de distintas resoluciones entre 1997 y 1999; y iii) la existencia de varios memoriales presentados por la señora Ramírez que no fueron resueltos<sup>167</sup>.

100. El 10 de julio de 2000 el juez Eduardo Maldonado del Juzgado de Primera Instancia de Menores, quien fue el que emitió la resolución de 20 de junio del mismo, se excusó en continuar conociendo del proceso<sup>168</sup>. Sostuvo que “en varias ocasiones se han recibido llamadas telefónicas (...) con palabras intimidatorias”<sup>169</sup>. Agregó que en dichas llamadas las personas “se han manifestado a efecto de que se resuelva en su favor el presente expediente y que los está apoyando una entidad internacional”<sup>170</sup>.

101. El 29 de agosto de 2000 la señora Ramírez y el señor Tobar solicitaron la unificación de su personería ante el mismo Juzgado de Jutiapa<sup>171</sup>. Asimismo, solicitaron la declaración de procedencia de la primera revisión planteada a efectos de dejar sin lugar el auto de abandono conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de Amparo<sup>172</sup>. En consecuencia, indicaron que “se ordene la entrega de [sus] hijos bajo la supervisión del servicio social de ese Tribunal”<sup>173</sup>.

102. El mismo día el juzgado aceptó la unificación de representación legal de padres<sup>174</sup>. El 13 de octubre de 2000 la Magistratura Coordinadora de Menores designó al juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango para conocer el expediente<sup>175</sup>.

103. El 6 de noviembre de 2000 los padres solicitaron al nuevo juzgado a cargo del proceso la enmienda del proceso<sup>176</sup>. Alegaron que no se les brindó suficiente oportunidad para demostrar que eran

---

<sup>165</sup> Anexo 35. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, 20 de junio de 2000, EXP. 421-99.

<sup>166</sup> Anexo 35. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, 20 de junio de 2000, EXP. 421-99.

<sup>167</sup> Anexo 35. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, 20 de junio de 2000, EXP. 421-99.

<sup>168</sup> Anexo 36. Resolución de excusa, Juzgado de Primera Instancia de Menores, Departamento de Jutiapa, 10 de julio de 2000, EXP. 421-99. Anexo 2.3.

<sup>169</sup> Anexo 36. Resolución de excusa, Juzgado de Primera Instancia de Menores, Departamento de Jutiapa, 10 de julio de 2000, EXP. 421-99. Anexo 2.3.

<sup>170</sup> Anexo 36. Resolución de excusa, Juzgado de Primera Instancia de Menores, Departamento de Jutiapa, 10 de julio de 2000, EXP. 421-99. Anexo 2.3.

<sup>171</sup> Anexo 37. Memorial presentado por Señora Ramírez y Señor Tobar ante Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, 29 de agosto de 2000, EXP. 421-99. Anexo 2.4.

<sup>172</sup> Anexo 37. Memorial presentado por Señora Ramírez y Señor Tobar ante Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, 29 de agosto de 2000, EXP. 421-99. Anexo 2.4.

<sup>173</sup> Anexo 37. Memorial presentado por Señora Ramírez y Señor Tobar ante Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, 29 de agosto de 2000, EXP. 421-99. Anexo 2.4.

<sup>174</sup> Anexo 37. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Jutiapa, 29 de agosto de 2000, EXP. 421-99.

<sup>175</sup> Anexo 38. Resolución emitida por Magistratura Coordinadora de Jurisdicción de Menores de Guatemala, 13 de octubre de 2000. Anexo 2.5.

<sup>176</sup> Anexo 39. Memorial presentado por Señora Ramírez y Señor Tobar ante Juzgado de 1ª instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, 6 de noviembre de 2000, EXP. 183-00. Anexo 2.7.

capaces de cuidar a los niños<sup>177</sup>. Indicaron que “no existe mérito alguno para que ambos niños sean declarados en abandono (...) véase como el expediente no sufrió retardo alguno desde que nuestros niños fueron retirados del hogar hasta que se les declaró en abandono (7 meses)”<sup>178</sup>. Solicitaron que se disponga que sus hijos regresen a su hogar en tanto se resolvía la situación<sup>179</sup>.

104. Posteriormente los padres manifestaron que la señora Ramírez había dejado a sus hijos a cargo de Ana Delmi Arias mientras que estaba en su trabajo<sup>180</sup>. Indicaron que no se comprobaron los supuestos maltratos ni el abandono de los niños Ramírez<sup>181</sup>. Alegaron que tampoco se dio intervención en el proceso al señor Tobar<sup>182</sup>. Agregaron que el proceso fue afectado por las presiones ejercidas por la señora Umaña, entonces directora del Hogar Asociación<sup>183</sup>.

105. Asimismo, resaltaron que tenían conocimiento de que los niños fueron dados en adopción a los Estados Unidos sin contar con dictamen favorable de la Procuraduría<sup>184</sup>. La señora Ramírez declaró que en noviembre de 1996 hubo un intento de violación hacia ella por parte de un cuñado de Ana Delmy Arias, cuidadora de sus hijos<sup>185</sup>.

106. El 7 de noviembre de 2000 el juzgado declaró con lugar el recurso de revisión<sup>186</sup>. En su resolución indicó que a los padres no se les “brindó suficiente oportunidad para demostrar que constituyen recurso familiar, emocional y psicológico idóneo para sus (...) hijos”<sup>187</sup>. El juzgado solicitó la realización de un informe social y psicológico de los padres de los hermanos Ramírez<sup>188</sup>.

107. El 12 de diciembre de 2000 se agregó al expediente el informe psicológico del Poder Judicial sobre los padres de los niños Ramírez<sup>189</sup>. El informe dio resultados favorables sobre los padres en relación a la idoneidad de los mismos en asumir el cuidado de sus hijos<sup>190</sup>. Se indicó lo siguiente:

---

<sup>177</sup> Anexo 39. Memorial presentado por Señora Ramírez y Señor Tobar ante Juzgado de 1ª instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, 6 de noviembre de 2000, EXP. 183-00.

<sup>178</sup> Anexo 39. Memorial presentado por Señora Ramírez y Señor Tobar ante Juzgado de 1ª instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, 6 de noviembre de 2000, EXP. 183-00.

<sup>179</sup> Anexo 39. Memorial presentado por Señora Ramírez y Señor Tobar ante Juzgado de 1ª instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, 6 de noviembre de 2000, EXP. 183-00.

<sup>180</sup> Anexo 40. Acta de Declaración de Sra. Flora de Maria Ramírez, 28 de noviembre de 2000. Acta de Declaración del Sr. Gustavo Tobar Fajardo, 6 de diciembre de 2000, Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-00.

<sup>181</sup> Anexo 40. Acta de Declaración de Sra. Flora de Maria Ramírez, 28 de noviembre de 2000. Acta de Declaración del Sr. Gustavo Tobar Fajardo, 6 de diciembre de 2000, Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-00.

<sup>182</sup> Anexo 40. Acta de Declaración de Sra. Flora de Maria Ramírez, 28 de noviembre de 2000. Acta de Declaración del Sr. Gustavo Tobar Fajardo, 6 de diciembre de 2000, Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-00.

<sup>183</sup> Anexo 40. Acta de Declaración de Sra. Flora de Maria Ramírez, 28 de noviembre de 2000. Acta de Declaración del Sr. Gustavo Tobar Fajardo, 6 de diciembre de 2000, Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-00.

<sup>184</sup> Anexo 40. Acta de Declaración de Sra. Flora de Maria Ramírez, 28 de noviembre de 2000. Acta de Declaración del Sr. Gustavo Tobar Fajardo, 6 de diciembre de 2000, Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-00.

<sup>185</sup> Anexo 40. Acta de Declaración de Sra. Flora de Maria Ramírez, 28 de noviembre de 2000. Acta de Declaración del Sr. Gustavo Tobar Fajardo, 6 de diciembre de 2000, Juzgado de Primera Instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-00.

<sup>186</sup> Anexo 41. Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, de 7 de noviembre de 2000. Anexo 2.8.

<sup>187</sup> Anexo 41. Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, de 7 de noviembre de 2000. Anexo 2.8.

<sup>188</sup> Anexo 41. Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, de 7 de noviembre de 2000. Anexo 2.8.

<sup>189</sup> Anexo 42. Informe del Dr. José Ángel Solís Ovalle, Psicólogo del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Chimaltenango, 12 de diciembre de 2000.

(...) el señor Tobar sufre de algunos problemas emocionales (...) reactivos a pérdida de hijo, los cuales solo requerirían de una terapia de apoyo breve (...). Asimismo es de esperar de que cuando el señor tenga de nuevo a su hijo, y al hermano de este, si fuera el caso, dichos problemas emocionales quedaran superados totalmente (...). La señora Ramírez tiene problemas emocionales derivados de experiencias traumáticas y de un inadecuado cuidado paterno en la infancia (...) los cuales, sin embargo, y aprovechando el amor que tiene por sus hijos, pueden ser tratados y superados (...) <sup>191</sup>.

108. El 13 de marzo de 2001 la trabajadora Social del Poder Judicial presentó un estudio social sobre la situación de los padres de los hermanos Ramírez <sup>192</sup>. Indicó lo siguiente:

(...) tomando en cuenta que no existen inconvenientes sociales que no permiten o limiten el derecho de los menores de permanecer junto a sus padres, se considera conveniente tomar en cuenta la solicitud planteada por la persona cuestión de estudio (...). [La señora Ramírez] siempre ha mostrado gran interés en recuperar a sus hijos, es consciente que el padre del niño más grande también desea recuperar al mismo situación en la que está completamente de acuerdo. Sus condiciones económicas y de vivienda no podrán considerarse como limitante para poder tener acceso a uno o ambos hijos pues lo que más interesa es la constancia y el interés de la persona por recuperar a sus hijos, además no se encontraron inconvenientes de índole social que pudieran poner en riesgo a los niños en caso le sean entregados por lo que se considera conveniente tomar en cuenta la solicitud planteada por la madre de los menores <sup>193</sup>.

109. Consta en el expediente un oficio de 4 de junio de 2001 del Servicio de Investigación Criminal – Sección de Menores Desaparecidos de la Policía Nacional Civil, enviado al juzgado, relacionado a la situación de los padres de los hermanos Ramírez <sup>194</sup>. Asimismo, solicitó lo siguiente:

[que] sean citadas y tomadas las declaraciones (...) a las trabajadores sociales de los juzgados, de la Procuraduría (...), Hogares en donde pudieron haber estado internados los menores, directores de los mismos y en la medida de lo posible a los jueces de los juzgados, y de esta forma verificar sobre la forma anómala en que dichos menores fueron dados en adopción y sacados del país <sup>195</sup>.

110. En relación con el cambio de distintos juzgados a cargo del proceso, la Policía Nacional Civil presentó un oficio donde indicó que “por la intervención de la Lic. Susana de Umaña en diferentes Juzgados, estos se han excusado de conocer del caso, con el pretexto de estar siendo víctimas de amenazas por medio de llamadas anónimas para que no lleven su caso” <sup>196</sup>.

---

[... continuación]

<sup>190</sup> Anexo 42. Informe del Dr. José Ángel Solís Ovalle, Psicólogo del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Chimaltenango, 12 de diciembre de 2000.

<sup>191</sup> Anexo 42. Informe del Dr. José Ángel Solís Ovalle, Psicólogo del Juzgado de Primera Instancia de Menores de Chimaltenango, 12 de diciembre de 2000.

<sup>192</sup> Anexo 43. Caso Social 150-2000, Marco Antonio Gómez Moya, estudio social practicado a Sra. Flor de Maria Ramírez y al Sr. Gustavo Tobar, EXP. 183-2000, 13 de marzo de 2001.

<sup>193</sup> Anexo 43. Caso Social 150-2000, Marco Antonio Gómez Moya, estudio social practicado a Sra. Flor de Maria Ramírez y al Sr. Gustavo Tobar, EXP. 183-2000, 13 de marzo de 2001.

<sup>194</sup> Anexo 44, Policía Nacional Civil Guatemala, Servicio de Investigación Criminal, Sección de Menores y Desaparecidos, Investigador Gilberto Arturo Salas Tornez, Informe de 4 de junio de 2001. Anexo 2.8.

<sup>195</sup> Anexo 44. Policía Nacional Civil Guatemala, Servicio de Investigación Criminal, Sección de Menores y Desaparecidos, Investigador Gilberto Arturo Salas Tornez, Informe de 4 de junio de 2001. Anexo 2.8.

<sup>196</sup> Anexo 45. Policía Nacional Civil Guatemala, Servicio de Investigación Criminal, Sección de Menores y Desaparecidos, Investigador Gilberto Arturo Salas Tornez, Informe de 4 de junio de 2001.

111. El 30 de agosto de 2001 se realizó una audiencia convocada por el juzgado<sup>197</sup>. Los padres solicitaron que los niños Ramírez “vuelven a reintegrarse al seno del hogar” y expresaron su deseo de que “sepan que tuvieron padres y que sus padres hicieron lo posible por buscarlos”<sup>198</sup>. También expresaron que en caso que los niños no quisieran volver “valoraría[n] la opinión de los mismos, incluso llegaría[n] a un acuerdo con la familia adoptiva”<sup>199</sup>. Destacaron que para decidir sobre el futuro de los hermanos Ramírez era necesario reencontrarse con sus hijos y “tener contacto con los mismos y con las personas en cuyo poder se encuentran y de ser necesario regularizar en ese momento esta situación”<sup>200</sup>.

112. Al día siguiente el juzgado resolvió librar suplicatorio a la Embajada de los Estados Unidos a efectos de citar a las dos familias adoptivas (Richard Anthony Borz y Kathleen Mary Richards de Borz; y T.B. y J.B.) a efectos de presentar sus declaraciones el 15 de noviembre de 2001<sup>201</sup>. El juzgado sostuvo que es “necesario recabar la opinión de los menores aludidos a efecto de establecer su interés y definición respecto de que expresen con quiénes de sus padres desean permanecer”<sup>202</sup>.

113. Indicó que “es necesario que los mismos [niños] tengan conocimiento de que sus padres biológicos manifiestan su deseo de recuperarlos si es procedente toda vez que existe oposición de estos de haberseles dado en adopción sin su consentimiento, encontrándose actualmente pendiente de resolver Recurso de Revisión interpuesto por los referidos señores dentro del expediente de mérito, aduciéndose anomalías en el trámite del expediente relacionado, que dio como resultado la adopción de los menores mencionados”<sup>203</sup>.

114. El 15 de noviembre de 2001 el juzgado indicó que no comparecieron las familias adoptivas y los hermanos Ramírez para la fecha citada<sup>204</sup>. Sostuvo que se desconocen las causas por las cuales no comparecieron<sup>205</sup>.

115. El 6 de diciembre de 2001 el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a la Corte Suprema de Justicia que el suplicatorio emitido por juzgado de Chimaltenango no fue recibido por la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala<sup>206</sup>. Sostuvo que ello se debió a que dicha solicitud “debe ser

---

<sup>197</sup> Anexo 46. Acta de celebración de audiencia 30 de agosto de 2001, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-2000.

<sup>198</sup> Anexo 46. Acta de celebración de audiencia 30 de agosto de 2001, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-2000.

<sup>199</sup> Anexo 46. Acta de celebración de audiencia 30 de agosto de 2001, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-2000.

<sup>200</sup> Anexo 46. Acta de celebración de audiencia 30 de agosto de 2001, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-2000.

<sup>201</sup> Anexo 47. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-2000, 31 de agosto de 2001.

<sup>202</sup> Anexo 47. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-2000, 31 de agosto de 2001.

<sup>203</sup> Anexo 47. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-2000, 31 de agosto de 2001.

<sup>204</sup> Anexo 48. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-2000, 15 de noviembre de 2001. Anexo 2.12.

<sup>205</sup> Anexo 48. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-2000, 15 de noviembre de 2001.

<sup>206</sup> Anexo 49. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de noviembre de 2001, recibido por el Juzgado 06 de diciembre de 2001, referente al Suplicatorio No. 79-2001.

presentad[a] a ese país, de acuerdo a lo preceptuado en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional”<sup>207</sup>.

116. El 20 de junio de 2002 el juzgado solicitó al señor Tobar pronunciarse sobre “si está anuente a cancelar en el Ministerio de Relaciones Exteriores los gastos en que se incurra con ocasión de citar a los padres adoptivos de los menores (...) caso contrario ordénese archivo del presente expediente por no poderse continuar el trámite del mismo”<sup>208</sup>.

117. El 2 de agosto de 2002 el señor Tobar presentó un escrito indicando que tras buscar apoyo financiero, podrá sufragar “cuanto gasto pueda surgir en este caso y que sean ajenos a ese tribunal (...) [tales como] todo aquello que se relacione con el pago de traductores jurados y similares”<sup>209</sup>. El 20 de agosto de 2002 el juzgado citó al señor Tobar a comparecer el 10 de setiembre del mismo año “en relación al trámite que se debe llevar a cabo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores”<sup>210</sup>.

118. El 19 de setiembre de 2002 el juzgado archivó el caso<sup>211</sup>. Consideró que “tomándose en cuenta que el señor Gustavo Amílcar Tobar Fajardo a la presente fecha no sufragó los gastos descritos en la resolución de fecha 20 de junio de 2002, así como, la situación jurídica del niño J.R. y del adolescente Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez fue resuelta en su oportunidad, la Juzgadora ordena el archivo del presente proceso, por no poderse proceder”<sup>212</sup>.

### **3.5. Amenazas, agresiones y persecución en contra de Gustavo Tobar Fajardo**

119. El 1 de abril de 2009 el señor Gustavo Tobar Fajardo presentó una denuncia ante la Procuraduría de Derechos Humanos por agresiones y amenazas sucedidos por parte de personas armadas desconocidas en los años 2001 y 2009, a efectos de amedrentarlo y evitar la prosecución del caso<sup>213</sup>. Solicitó en forma urgente que el Estado adopte medidas de seguridad a fin de ser protegido contra las mencionadas agresiones<sup>214</sup>.

120. En su denuncia, el señor Tobar declaró que, durante el tiempo que se tramitaron los recursos para cuestionar la declaración de abandono de los niños Ramírez, recibió “agresiones y persecución por parte de personas involucradas directamente en los hechos de la adopción irregular”<sup>215</sup>. Sostuvo que en el año 2001 fue apuñalado por un individuo desconocido que “[l]e advirtió de los peligros en que incurría si proseguía con el caso”<sup>216</sup>.

---

<sup>207</sup> Anexo 49. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de noviembre de 2001, recibido por el Juzgado 06 de diciembre de 2001, referente al Suplicatorio No. 79-2001.

<sup>208</sup> Anexo 50. Auto, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, 20 de junio de 2002, EXP. 183-2000.

<sup>209</sup> Anexo 51. Memorial presentado por Señor Gustavo Tobar ante Juzgado de Chimaltenango el 2 de agosto de 2002.

<sup>210</sup> Anexo 52. Auto de trámite, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, EXP. 183-2000, 20 de agosto de 2002.

<sup>211</sup> Anexo 53. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, 19 de setiembre de 2002, EXP. 183-2000.

<sup>212</sup> Anexo 53. Resolución, Juzgado de Primera instancia de Menores del Departamento de Chimaltenango, 19 de setiembre de 2002, EXP. 183-2000.

<sup>213</sup> Anexo 54. Memorial presentado a la Procuraduría de los Derechos Humanos, recibida en fecha 01 de abril de 2009. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 19 de julio de 2013.

<sup>214</sup> Anexo 54. Memorial presentado a la Procuraduría de los Derechos Humanos, recibida en fecha 01 de abril de 2009. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 19 de julio de 2013.

<sup>215</sup> Anexo 54. Memorial presentado a la Procuraduría de los Derechos Humanos, recibida en fecha 01 de abril de 2009. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 19 de julio de 2013.

<sup>216</sup> Anexo 54. Memorial presentado a la Procuraduría de los Derechos Humanos, recibida en fecha 01 de abril de 2009. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 19 de julio de 2013.



121. Asimismo, el señor Tobar declaró que el 16 de marzo de 2009, dos personas desconocidas y armadas acudieron a su domicilio en vehículos con vidrios oscuros<sup>217</sup>. Sostuvo que estas personas tocaron la puerta de su domicilio y fueron atendidos por otra persona quien les informó que el señor Tobar no se encontraba en la casa<sup>218</sup>. Manifestó que posteriormente recibió amenazas de muerte vía telefónica indicándole que “como ya no hay quien [lo] defienda, ahora va[...] a morir hijo de la gran puta”<sup>219</sup>.

122. En virtud de dicha denuncia, el 23 de abril de 2009 la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional Civil que brinde medidas de seguridad personal y perimetral al señor Gustavo Tobar<sup>220</sup>. La Comisión no tiene conocimiento sobre si se adoptaron medidas de protección en favor del señor Tobar.

## **B. Análisis de derecho**

123. El objeto del presente caso es que la Comisión Interamericana analice las acciones y omisiones de las autoridades que efectuaron tales determinaciones y que entregaron en adopción internacional a los hermanos Ramírez, a fin de establecer si la actuación del Estado fue compatible con sus obligaciones bajo la Convención Americana. Para ello, la Comisión recapitulará en primer lugar los estándares internacionales que determinan las obligaciones que a la luz de los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana el Estado debía satisfacer en un caso como el presente y, posteriormente, determinará si el Estado es responsable internacionalmente por el incumplimiento de tales obligaciones en el presente caso, específicamente en el marco del proceso de declaratoria de estado de abandono, el trámite de adopción y los recursos respectivos. Tomando en cuenta la situación de institucionalización de los niños Ramírez, y en virtud del principio *iura novit curia*, la Comisión considera pertinente incluir en el análisis el artículo 7 de la Convención Americana.

### **1. Consideraciones generales sobre los estándares internacionales relevantes para la aplicación de la Convención Americana en el presente caso.**

#### **1.1. Sobre los derechos de los niños y niñas**

124. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado que, a efectos de definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de niños y niñas, es necesario recurrir al *corpus juris* internacional de protección de la niñez<sup>221</sup>.

125. La Convención Americana dispone en su artículo 19 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

126. Además del artículo 19 de la Convención Americana, para interpretar el significado, contenido y alcances de los derechos de los niños y niñas los órganos del sistema interamericana han

---

<sup>217</sup> Anexo 54. Memorial presentado a la Procuraduría de los Derechos Humanos, recibida en fecha 01 de abril de 2009. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 19 de julio de 2013.

<sup>218</sup> Anexo 54. Memorial presentado a la Procuraduría de los Derechos Humanos, recibida en fecha 01 de abril de 2009. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 19 de julio de 2013.

<sup>219</sup> Anexo 54. Memorial presentado a la Procuraduría de los Derechos Humanos, recibida en fecha 01 de abril de 2009. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 19 de julio de 2013.

<sup>220</sup> Anexo 55. Constancia emitida de la Procuraduría de los Derechos Humanos dirigida a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en relación a citada denuncia, en fecha 23 de abril de 2009. Providencias No. 7532, 2945, 4595 de la Policía Nacional Civil.

<sup>221</sup> Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 44. Asimismo, véase: CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 34.

empleado la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas<sup>222</sup>, ratificada por Guatemala el 6 de junio de 1990. Asimismo, el marco del *corpus juris* incluye también, a los efectos interpretativos, las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas<sup>223</sup>. La Comisión Interamericana ha resaltado también la importancia de las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños<sup>224</sup>.

127. De esta forma, los niños y las niñas se ven resguardados por un *corpus juris* que establece tanto el principio del interés superior del niño como medidas especiales de protección, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto<sup>225</sup>. La Corte ha remarcado que la adopción de medidas especiales corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que el niño o niña pertenece<sup>226</sup>.

#### **i) Principio del interés superior del niño**

128. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

129. El Comité de los Derechos del Niño ha resaltado que el principio del interés superior del niño es el “principio general orientador de la interpretación y aplicación de todas las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño”<sup>227</sup>. Igualmente, la Corte ha señalado que el principio del interés superior del niño es el fundamento regulador de la normativa de los derechos de los niños y niñas<sup>228</sup> y que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>229</sup>.

130. En ese sentido, el interés superior del niño se establece como el punto de referencia para asegurar la efectiva y plena realización de todos sus derechos y el desarrollo integral y armonioso del niño o niña<sup>230</sup>. En particular, la Corte ha dispuesto que el principio del interés superior del niño opera como una

---

<sup>222</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 36.

<sup>223</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 38.

<sup>224</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 36.

<sup>225</sup> Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 44; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, No. 221, párr. 121; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 196.

<sup>226</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 62; y *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, No. 221, párr. 121.

<sup>227</sup> ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, 27 de septiembre de 2003, párr. 12; y Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 de mayo de 2013, párr. 1.

<sup>228</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 108.

<sup>229</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 108.

<sup>230</sup> Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

garantía en relación a las decisiones que supongan alguna limitación a los derechos del niño o niña, de tal modo que para que la limitación sea legítima es necesario que esté fundamentada en el interés superior del niño<sup>231</sup>. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña<sup>232</sup>.

## ii) Derecho a ser oído

131. Tanto la Corte como la Comisión han coincidido con el Comité de los Derechos del Niño en señalar que existe una complementariedad importante entre el principio del interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta en función de su edad y madurez en todas aquellas decisiones que le afecten, según se reconoce en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>233</sup>. Dicha disposición dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

132. La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 8.1 de la Convención Americana, a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho de los niños y niñas a ser oído en los procesos en que se determinen sus derechos<sup>234</sup>. El derecho a ser oído implica que el niño o niña tenga la posibilidad efectiva de poder presentar sus opiniones de tal modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de la decisión<sup>235</sup>. La Comisión ha dispuesto que en relación con los procedimientos relativos al cuidado y protección del niño o niña, supone su derecho a ser oído en estos procedimientos a los efectos de la determinación de la medida de protección más idónea, su revisión, modificación o cese, así como cualquier otra determinación sobre la misma<sup>236</sup>.

133. El Comité de los Derechos del Niño ha remarcado que los Estados tienen la obligación de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias destinadas a asegurar que existan mecanismos, en el marco de los procedimientos administrativos y judiciales, para recabar de forma oportuna y adecuada las

---

<sup>231</sup> Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 48; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 65.

<sup>232</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 61; y *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 45.

<sup>233</sup> CIDH, *El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. 17 de octubre de 2013, párr. 162. Asimismo, véase: ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado*, 20 de julio de 2009, párr. 74; y *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, 29 de mayo de 2013, párr. 43.

<sup>234</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 196; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 228; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 99.

<sup>235</sup> CIDH, *El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. 17 de octubre de 2013, párr. 247.

<sup>236</sup> CIDH, *El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. 17 de octubre de 2013, párr. 247.

opiniones del niño sobre los asuntos que los afectan y que son objeto de análisis y decisión en el marco de estos procedimientos<sup>237</sup>.

134. Asimismo, el Comité ha resaltado que la edad y el grado de madurez personal del niño influyen en la determinación de cual sea su interés superior<sup>238</sup>. La Comisión ha considerado que el grado de desarrollo y madurez del niño o niña le permiten comprender y formarse por sí mismo su propia opinión sobre sus circunstancias y las decisiones relativas al ejercicio de sus derechos, y por consiguiente, son condiciones que tienen relevancia en el nivel de influencia que sus opiniones tendrán en la determinación de cual deba considerarse que es su interés superior en el caso concreto<sup>239</sup>. Es por ello que la edad del niño o niña y su grado de madurez deben ser oportunamente valorados por parte de las autoridades que deban adoptar cualquier tipo de decisión relativa a su cuidado y bienestar<sup>240</sup>.

### **iii) El derecho a la libertad personal de los niños y niñas**

135. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

136. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que “[n]ingún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente” y que, en todo caso, las restricciones a la libertad deberán llevarse a cabo “de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”<sup>241</sup>.

137. La Comisión ha entendido que si bien es usual que la legislación de los Estados explícitamente disponga que “medidas de protección” como el internamiento de niños o niñas en instituciones no consistirían en privación de libertad, en muchos casos están sometidos a regímenes que se asemejan a la privación de libertad, o restringen innecesariamente su derecho a la libertad personal<sup>242</sup>. Es así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que se entiende por “privación de libertad”:

Cualquier forma de (...) institucionalización, o custodia de una persona, por razones de (...) tutela (o) protección (...) ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas (...) a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: (...) instituciones para niños, niñas<sup>243</sup>.

138. Los Estados deben establecer un régimen de funcionamiento abierto de los centros de acogimiento, que permita a los niños poder mantener el contacto con el exterior, participar de la vida social y

---

<sup>237</sup> ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párr. 19.

<sup>238</sup> ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 de mayo de 2013, párr. 44: y Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrs. 82-85.

<sup>239</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 166.

<sup>240</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 166.

<sup>241</sup> Artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>242</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 582.

<sup>243</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disposición general.

mantener su vinculación con su comunidad y familia<sup>244</sup>. La CIDH ha indicado que instituciones tengan un régimen de funcionamiento cerrado que permite un contacto restringido del niño con su familia y su comunidad puede constituir una afectación al derecho a la libertad personal<sup>245</sup>.

139. Adicionalmente, y tomando en cuenta que el derecho a la libertad en este contexto también implica la libertad de toda persona a decidir sobre los aspectos que afecten su vida y el ejercicio de sus derechos, la Comisión ha resaltado que los Estados tienen la obligación de garantizar que las instituciones residenciales cumplan con las condiciones necesarias para que los niños y niñas puedan llevar un proyecto de vida propio<sup>246</sup>. De esta forma, cuando el niño o niña no dispone de ningún nivel de toma de decisiones propias, en particular en lo relacionado con el ejercicio de sus derechos o acciones que le afecten directamente, no se le estaría permitiendo desarrollar su autonomía, personalidad y proyecto de vida<sup>247</sup>.

## 1.2. Sobre el derecho a la familia

140. El artículo 17.1 de la Convención Americana dispone que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Por su parte, el artículo 11.2 del mismo instrumento señala que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia (...)”.

141. La Corte ha indicado que el derecho de protección a la familia, reconocido en ambas disposiciones, conlleva a favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar<sup>248</sup>. En ese sentido, la Comisión resalta que una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.

142. Es por ello que el niño o niña tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas<sup>249</sup>. De esta forma, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia<sup>250</sup>. Por ello, la Comisión enfatiza la necesidad de que los Estados deben adoptar las medidas necesarias de protección que no impliquen la separación de un niño o niña de sus progenitores<sup>251</sup>.

143. Ahora bien, la Comisión y la Corte han resaltado que debido a ello el niño o niña debe permanecer en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de

---

<sup>244</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 584.

<sup>245</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 582.

<sup>246</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 587.

<sup>247</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 587.

<sup>248</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 169; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 157; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66.

<sup>249</sup> Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 46; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 67 y 71.

<sup>250</sup> Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 47.

<sup>251</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 281.

aquél, para optar por separarlo de su familia<sup>252</sup>. En dicho supuesto, la separación debe ser excepcional y preferentemente temporal<sup>253</sup>. De lo contrario, la separación de un niño o niña de su familia puede constituir una vulneración de su derecho a la vida familiar pues “inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas”<sup>254</sup>.

144. En relación con la posible separación de un niño o niña de sus padres, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

145. Asimismo, las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 2009, en su directriz 14, señalan lo siguiente en relación a las medidas de protección que impliquen la separación del niño de sus progenitores o de su familia:

[L]a separación del niño de su propia familia debería considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda han de revisarse periódicamente, y el regreso del niño a la guarda y cuidado de sus padres, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación, debería responder al interés superior del niño [...].

146. La Comisión y la Corte han reiterado en sus decisiones los principios que se desprenden de las disposiciones señaladas, estos son, de necesidad, excepcionalidad y temporalidad de las medidas de protección que impliquen la separación del niño o niña de sus progenitores<sup>255</sup>. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de verificar en todo momento la idoneidad y legitimidad de las medidas especiales de protección que impliquen la separación del niño o niña de sus progenitores y de su familia biológica<sup>256</sup>. Tal como la Comisión ha señalado, tanto la decisión sobre la aplicación de una medida de esta naturaleza, como la

---

<sup>252</sup> Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 47.

<sup>253</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 72, 75 y 77.

<sup>254</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 169; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 77.

<sup>255</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 75 y 77. Asimismo, véase: CIDH. Informe No. 83/10, Caso 12.584, Fondo, Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón, Argentina, 29 de noviembre de 2010, párrs. 103, 108 y 110.

<sup>256</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 73.

revisión de la misma, deberán satisfacer los requisitos de legitimidad e idoneidad y, por tanto, estar fundadas en criterios objetivos previamente establecidos por la norma, realizarse por el personal técnico especializado capacitado para conducir este tipo de evaluaciones, y quedar sujeta a la revisión periódica de la autoridad judicial<sup>257</sup>. Asimismo, la Comisión sostuvo lo siguiente:

Como sucede con las decisiones que se adoptan en relación a la guarda, cuidado y bienestar del niño, la decisión que se adopte en fase de revisión de la medida de protección también debe estar motivada. La revisión debe fundamentarse en las evaluaciones técnicas presentadas por los equipos multidisciplinarios, y la motivación debe ser objetiva, idónea y suficiente, y basarse en el interés superior del niño. Además debe escucharse la opinión del niño y la de sus progenitores, familia, y otras personas relevantes en la vida del niño, al decidir las condiciones de aplicación, mantenimiento, modificación o cese de la medida de protección<sup>258</sup>.

147. Adicionalmente, en caso de producirse una separación de un niño o niña respecto de su núcleo familiar, el Estado debe hacer todo lo posible por preservar ese vínculo interviniendo temporalmente y orientando su accionar a la reincorporación del niño o niña a su familia y su comunidad, siempre que eso no sea contrario a su interés superior<sup>259</sup>. La Corte Interamericana ha sido muy clara al establecer que en estas situaciones, los niños deben ser devueltos a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias<sup>260</sup>.

148. En los casos en los cuales se acredite la imposibilidad del restablecimiento del vínculo del niño o niña con sus progenitores o su familia ampliada, se adoptarán medidas especiales de protección de carácter permanente que faciliten una solución definitiva, como la adopción, a la situación del niño, en atención a su interés superior, y en particular a su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia<sup>261</sup>. A continuación se indican los estándares en el derecho internacional de los derechos humanos sobre la figura de la adopción. Tomando en cuenta que la Convención Americana no hace referencia expresa a esta figura así como la utilización del *corpus iuris* sobre derechos de la niñez para interpretar y aplicar la Convención Americana, tales estándares resultan relevantes para la decisión del presente caso.

### **1.3. Sobre la adopción de niños y niñas**

149. El artículo 21.a de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone lo siguiente:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

---

<sup>257</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 71.

<sup>258</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 244.

<sup>259</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 71.

<sup>260</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 75 y 77.

<sup>261</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 74.

150. Por su parte, tanto la Corte como la Comisión han hecho referencia a las garantías que deben observarse en procesos de adopción y al agotamiento previo a las posibilidades de reintegración familiar. La Corte ha señalado que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de niños o niñas, particularmente aquellos procesos relacionados con la adopción, deben ser manejados “con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades<sup>262</sup>”.

151. Ello se debe a que como consecuencia de la separación del niño o niña de sus progenitores o de su familia de origen, se pueden ver afectados gravemente y de modo irreversible el derecho a la integridad personal y desarrollo integral del niño, el derecho a la familia y a la identidad<sup>263</sup>. Debido a ello, la naturaleza e intensidad de estas afectaciones a los derechos del niño o niña ameritan que las autoridades públicas apliquen un deber de diligencia especialmente reforzado en referente a las decisiones que impliquen la separación del niño de sus progenitores o familia de origen<sup>264</sup>.

152. Por su parte, la Comisión ha resaltado que este deber de diligencia reforzado de carácter excepcional se refiere a todos los aspectos vinculados con la toma de decisiones por parte de las autoridades públicas que impliquen la separación del niño de su familia y el ingreso en una modalidad de acogimiento alternativo: desde la diligencia en el análisis de las circunstancias que rodean y afectan al niño o niña, la valoración objetiva de los impactos que las mismas tienen en sus derechos, la justificación de las decisiones, la celeridad en la toma de las mismas, y la oportuna revisión de las mismas<sup>265</sup>.

153. La Comisión también ha entendido que el cumplimiento del deber de diligencia debe ser supervisado por medio de los mecanismos de control oportunos para ello, los cuales deberán estar previstos en la norma, debiéndose determinar las consiguientes responsabilidades y sanciones en caso de infracción a este deber<sup>266</sup>. La Comisión agregó que en los procedimientos relativos a la adopción debe garantizarse el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar las decisiones, cuya opinión debe ser valorada y tomada en cuenta conforme a su madurez<sup>267</sup>. Adicionalmente, la Comisión sostuvo lo siguiente:

La Comisión destaca la necesidad que la norma defina y regule claramente las distintas figuras jurídicas, los derechos que protegen, sus objetivos, y los principios que deben regir su aplicación. (...) La Comisión subraya que la norma debe prever las debidas garantías para asegurar que los derechos de los progenitores biológicos y del niño no serán vulnerados en el caso que la norma permita de forma excepcional esta posibilidad<sup>268</sup>.

---

<sup>262</sup> Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 51; y *Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay*. Resolución de 1 de julio de 2011, considerando 16.

<sup>263</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 199. Asimismo, véase: Corte IDH. *Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay*. Resolución de 1 de julio de 2011, considerando 16; y *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 51.

<sup>264</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 199.

<sup>265</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 200.

<sup>266</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 200.

<sup>267</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 200.

<sup>268</sup> CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. 17 de octubre de 2013, párr. 289.



#### **1.4. Sobre la adopción internacional de niños y niñas**

154. En relación con la adopción internacional de niños y niñas, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone lo siguiente:

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:  
(...)

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

155. El Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, adherido por Guatemala el 26 de noviembre de 2002, tiene como objeto “establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional”<sup>269</sup>. Los artículos 4 y 5 de dicho tratado establecen lo siguiente:

4. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

a) han establecido que el niño es adoptable;

b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) se han asegurado de que

i. las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

ii. tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

---

<sup>269</sup> Artículo 1.

iii. los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

iv. el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

i. ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

ii. se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

iii. el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

iv. el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

5. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

156. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha señalado que los Estados deben observar las siguientes disposiciones en materia de adopciones internacionales:

- La adopción de menores no acompañados o separados sólo debe contemplarse una vez que se ha verificado que el menor es adoptable. En la práctica, ello quiere decir en particular que han resultado infructuosas las tentativas de localización y reunión de la familia o que los padres han dado su consentimiento a la adopción. El consentimiento de los padres, así como el de otras personas, instituciones y autoridades que requiere la adopción, debe ser libre e informado. Ello supone en particular que el consentimiento no se ha obtenido mediante pago o contraprestación de ningún género ni ha sido retirado.
- Los menores no acompañados o separados no deben ser adoptados con precipitación en medio de una emergencia.
- Toda adopción exige la previa determinación de que responde al interés superior del menor y debe ajustarse al derecho nacional e internacional y a la costumbre.
- En todos los procedimientos de adopción debe solicitarse y tenerse en cuenta las opiniones del menor, teniendo presente su edad y madurez. Esta exigencia lleva implícito que el menor ha sido asesorado y debidamente informado de las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la misma, si éste fuera necesario. El consentimiento debe ser libre y no estar asociado a pago o contraprestación de ninguna especie.
- Debe darse prioridad a la adopción por parte de parientes en el país de residencia. Si ello no fuera posible, se dará preferencia a la adopción en el seno de la comunidad de procedencia del menor o al menos dentro de su propia cultura.
- La adopción no debe entrar en consideración: i) si existe esperanza razonable de localizar a la familia y la reunión con ésta responde al interés superior del menor; ii) si es contraria a los deseos expresamente manifestados por el menor o sus padres; iii) salvo si ha transcurrido un período razonable en el curso del cual se han tomado todas

- las disposiciones factibles para localizar a los padres u otros miembros supervivientes de la familia. Este lapso puede variar en función de las circunstancias y, en particular, de la posibilidad de proceder a una localización adecuada; sin embargo, el proceso de localización debe finalizar al cabo de un período razonable.
- No procede la adopción en el país de asilo si existe la posibilidad de repatriación voluntaria en un futuro próximo en condiciones de seguridad y dignidad<sup>270</sup>.

### 1.5. Sobre el derecho a la identidad

157. La Corte ha entendido que, en base a dicha disposición, “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”<sup>271</sup>. Entre ellos se resalta la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares<sup>272</sup>. En ese sentido, de un análisis conjunto de varias disposiciones de la Convención Americana – por ejemplo, artículos 11, 17, 18 y 20 – resulta el reconocimiento del derecho a la identidad.

158. Por su parte, el artículo 8 de la Convención sobre Derechos de los Niños dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

159. De esta forma, la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social<sup>273</sup>. Asimismo, es importante resaltar que, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años<sup>274</sup>.

160. En cuanto al derecho al nombre, la Corte ha establecido que “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona”<sup>275</sup>. En este sentido, dicho Tribunal ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre”<sup>276</sup>. Asimismo, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar

<sup>270</sup> ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. 1 de septiembre de 2005, párr. 91.

<sup>271</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 122.

<sup>272</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 112.

<sup>273</sup> Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 123.

<sup>274</sup> Comité Jurídico Interamericano, Opinión sobre el alcance del derecho a la identidad, 10 de agosto de 2007, punto resolutivo segundo.

<sup>275</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 110; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182.

<sup>276</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 110.

y restablecer su nombre y su apellido<sup>277</sup>. Ello debido a que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia<sup>278</sup>.

161. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado en forma constante que el artículo 8 del Convenio Europeo “protege un derecho a la identidad y al desarrollo personal, y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior”. Así, la vida privada incluye aspectos de la “identidad social y física del individuo”<sup>279</sup>. La Corte Europea ha indicado que uno de los componentes del derecho a la identidad es el derecho a la información sobre la verdad biológica. Al respecto, ha indicado que de una amplia interpretación del alcance de la noción de vida privada también se reconoce el derecho de toda persona a “conocer sus orígenes”. Sobre este aspecto, la Corte Europea ha señalado que las personas “tienen un interés vital, protegido por la Convención, en recibir la información necesaria para saber y comprender su niñez y desarrollo temprano”<sup>280</sup>.

## **2. Aplicación de los anteriores estándares al caso concreto**

162. Tomando en cuenta lo dicho hasta el momento, la Comisión pasará a analizar si en el presente caso el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales bajo la Convención Americana, las cuales deben ser interpretadas conforme a los estándares descritos hasta el momento que dotan de contenido concreto a sus disposiciones, en particular, al deber de especial protección de la niñez y el principio de interés superior del niño. En ese sentido, la CIDH examinará si en el procedimiento de declaración de estado de abandono de los hermanos Ramírez, en el recurso de revisión, en el trámite de adopción y en la continuidad del recurso de revisión, las autoridades estatales actuaron con la debida diligencia para asegurar que las salvaguardas sustantivas y procesales que deben regir en este tipo de actuaciones estuvieran satisfechas antes de disponer la adopción internacional de los niños.

### **2.1. Sobre la declaratoria de estado de abandono de los hermanos Ramírez y los recursos presentados**

#### **i) Procedimiento de declaratoria de estado de abandono**

163. En el presente asunto, la CIDH observa que desde el 18 de diciembre de 1996, fecha de la denuncia anónima sobre la alegada situación de abandono de los hermanos Ramírez, hasta el 8 de enero de 1997, fecha de la solicitud judicial a la Procuraduría para acudir al domicilio de la señora Ramírez, la autoridad judicial no realizó ninguna acción para investigar la situación de los niños, lo que constituyó un primer incumplimiento de la obligación de determinar, a la brevedad posible, las medidas de protección que pudieran ser necesarias conforme al interés superior de los niños Ramírez.

164. Asimismo, la CIDH nota que en la resolución judicial de 8 de enero de 1997 el juzgado solicitó a la Procuraduría que en caso de que se constatará la situación de abandono de los hermanos Ramírez, éstos fueran llevados al Hogar Asociación de los Niños de Guatemala. La Comisión nota que en dicha resolución se indica como medida automática la institucionalización en el Hogar Asociación sin referencia alguna a la posibilidad de adoptar medidas de apoyo a la señora Ramírez en caso de establecer otras circunstancias o necesidades atendibles mediante otras respuestas, por ejemplo, que la carencia de recursos fuera la causa del presunto abandono. Tampoco se considera la posibilidad de buscar a otros familiares a fin

---

<sup>277</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 110.

<sup>278</sup> Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 184; y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 192.

<sup>279</sup> ECHR, *Case of Bensaid v. The United Kingdom*, Judgment of 6 February 2001, párr. 47; *Case of Pretty v. The United Kingdom*, Judgment of 29 April 2002, párr. 61; y *Case of Peck v. United Kingdom*, Judgment of 28 January 2003, párr. 57.

<sup>280</sup> ECHR, *Case of Odièvre v. France*, Judgment of 13 February 2003, párrs. 42 y 44; y *Case of Mikulić v. Croatia*, Judgment of 7 February 2002, párrs. 57 y 64.

de determinar sus condiciones para hacerse cargo de los niños antes de considerar la institucionalización. La Comisión considera que la referencia a la inclusión de los hermanos Ramírez en una institución, sin la motivación debida y sin el análisis previo de otras opciones menos lesivas que, conforme a los estándares descritos deben tomarse en consideración antes de considerar tal posibilidad, constituyó un incumplimiento de las obligaciones estatales ya descritas.

165. Como se observa de los hechos probados, esta situación continuó teniendo lugar a lo largo del resto del proceso de declaratoria de abandono, incluyendo los recursos respectivos. Si bien más adelante se efectuaron algunas determinaciones sobre la familia ampliada, ello tuvo lugar únicamente debido a que dos tías y la abuela materna comparecieron al proceso y no como una medida de oficio del Estado, como era su deber conforme al deber de especial protección. Esta omisión generalizada en buscar alternativas menos lesivas a la institucionalización y posterior adopción, se demuestra en el hecho de que en ningún momento se adoptaron medidas para buscar al señor Gustavo Tobar, padre de uno de los niños, a fin de que expresara si deseaba y se encontraba en condiciones de asumir su custodia y cuidado.

166. Adicionalmente a que no se exploraron alternativas menos lesivas a la institucionalización y posterior adopción, la Comisión observa que desde la visita de la Procuraduría al domicilio de la señora Ramírez hasta la declaración de estado de abandono de sus dos hijos, se presentaron numerosas irregularidades, omisiones probatorias y falta de diligencia de las distintas autoridades estatales. La Comisión destaca la relevancia que tenía la determinación del estado de abandono y el serio impacto de la misma en la situación jurídica de los niños, lo que hacía especialmente importante que dicha determinación fuera efectuada con la mayor seriedad y minuciosidad y con las garantías necesarias de independencia e imparcialidad.

167. En primer lugar, la Comisión observa que el 9 de enero de 1997 funcionarios de la Procuraduría se acercaron al domicilio de la señora Ramírez y tras ver a ambos niños sin acompañamiento, procedieron a llevarlos al Hogar Asociación. La CIDH constata que, más allá de una referencia a que no habían desayunado, en dicha diligencia no consta que se haya consultado a Osmín Tobar Ramírez sobre su situación y la de su hermano ni sobre la veracidad de la denuncia anónima recibida.

168. En segundo lugar, la CIDH nota que el mismo día la señora Ramírez acudió ante el juzgado a efectos de solicitar la entrega de sus hijos, explicando que pagaba a su vecina para que cuidara a sus hijos mientras ella trabajaba. La Comisión observa que dicha solicitud no fue considerada por el juzgado y no se dispuso de ninguna diligencia a efectos de verificar los alegatos presentados por la madre biológica. Es más, la Comisión nota que desde dicha fecha transcurrieron dieciocho días sin que el juzgado realizara diligencia alguna a efectos de determinar la situación de los hermanos Ramírez, en particular a la luz de los alegatos de señora Ramírez y el hecho de que estaban institucionalizados.

169. En tercer lugar, la Comisión observa que la resolución de 27 de enero de 1997 mediante la cual el juzgado confirmó el internamiento de los hermanos Ramírez en el Hogar Asociación no subsanó las deficiencias mencionadas. En esta resolución tampoco se analiza lo informado por la señora Ramírez ni se exploran medidas distintas a la institucionalización de los niños, como la posibilidad de investigar más a fondo la situación de la señora Ramírez para evaluar la pertinencia o necesidad de brindarle apoyo de ser necesario, buscar al padre de al menos uno de los niños, buscar a la familia ampliada o evaluar las condiciones para un restablecimiento del vínculo durante la institucionalización.

170. En cuarto lugar, la Comisión nota que la autoridad judicial dispuso que fuera el Hogar Asociación el que realizara estudios sociales sobre la señora Ramírez, sin que resulte claro de qué manera dicha institución era técnicamente idónea para efectuar determinaciones de esta naturaleza conforme al interés superior de los niños. Tampoco se cuenta con información que indique que dicha entidad, que contaba con un programa de adopciones, podía actuar con independencia e imparcialidad en la realización de estudios tan fundamentales para la situación de los niños. Por el contrario, la falta de idoneidad técnica y de independencia e imparcialidad se vieron reflejadas en la manera en que el Hogar Asociación realizó los estudios sociales.

171. Sobre el estudio social realizado el 3 de febrero de 1997, la CIDH observa que las conclusiones de dicho informe se basan exclusivamente en la realización de entrevistas sin que ni siquiera se haga referencia en el mismo a los nombres de las personas que habrían brindado su testimonio. Por otra parte, llama la atención que el informe indique que los niños tenían moretones y cicatrices, sin que se cite prueba documental o pericial alguna que corrobore dicha situación y sin referencia a una evaluación médica. Cabe mencionar que esta determinación, no sustentada en prueba alguna, resulta contradictoria con el informe de la Procuraduría de 9 de enero de 1997, en donde se indicó que los niños “no presentaban signos de agresión física”. Ni la evidente falta de motivación sobre el sustento probatorio de este informe, ni la contradicción entre el mismo y el de la Procuraduría sobre un tema tan esencial como la presencia de signos de agresión física, fueron corregidos por autoridad judicial alguna a lo largo del proceso de declaratoria de abandono.

172. La Comisión observa además que en la realización de este informe el Estado incumplió con su obligación de garantizar que los niños fueran oídos, en particular Osmín Tobar Ramírez, quien tenía siete años de edad en ese momento y cuya opinión debió ser tomada en cuenta y valorada conforme a su madurez. La CIDH observa que en dicho informe no consta que Osmín Tobar Ramírez hubiera sido escuchado sobre su situación familiar. Tampoco consta que para la realización de este informe se hubiera solicitado la declaración de la señora Ramírez ni del señor Gustavo Tobar, padre de Osmín Tobar Ramírez, ni de ningún otro miembro de la familia a fin de que la valoración fuera efectuada con todos los elementos necesarios.

173. La Comisión nota que el informe recomendó que se declare en estado de abandono a los niños “para que puedan ser incluidos dentro del programa de adopciones” de la propia institución que lo elaboró. La Comisión recuerda que, conforme a lo descrito en el presente informe, la figura de la adopción, que es una medida de protección de carácter excepcional, implica una separación permanente de un niño o niña de su familia biológica, por lo que la misma debe estar justificada en su interés superior determinado conforme a los estándares mencionados que derivan del *corpus juris* de los derechos de la niñez. Al respecto, además de las falencias probatorias y de motivación mencionadas, el informe no contiene mención alguna a posibilidades distintas a la adopción o indagación a fin de considerar la viabilidad de otras opciones. Este informe tampoco contiene una motivación sobre las razones por las cuales la adopción constituía la medida más apropiada.

174. En quinto lugar, la Comisión observa que los dos informes de la Procuraduría de mayo de 1997 también presentaron diversas falencias. Por un lado, se indica que debido a “la situación económica tan inestable de la madre” no es capaz por el momento de cuidar a sus hijos. Además de que la situación económica no daría lugar a la separación de un niño o niña de su familia y que más bien tal situación debería activar un deber de apoyo por parte del Estado conforme a sus obligaciones reforzadas de protección de la niñez, la CIDH observa que en dicho informe no se evidencian las bases que llevaron a dicha conclusión. Por otro lado, se concluye que la señora Ramírez maltrataba a sus hijos, nuevamente con base en declaraciones de los vecinos. Sin embargo, al igual que el anterior informe, este tampoco identifica a las personas que declararon ni el contenido concreto de sus declaraciones. Tampoco se señala en este informe que se hubieran realizado otras pruebas de corroboración tales como estudios de medicina legal a los niños, una entrevista a los mismos o estudios psicológicos. De este informe tampoco resulta que se hubieran tomado declaraciones a la señora Ramírez, al señor Tobar o a los propios niños.

175. En sexto lugar, la Comisión considera que el informe de 19 de mayo de 1997 del Hogar Asociación sobre la solicitud de las dos tías de los hermanos Ramírez para encargarse de su cuidado también presentó serias irregularidades. Así, al igual que los primeros informes, se reitera la inexistencia de garantías de idoneidad técnica, independencia e imparcialidad. Por otra parte, se destaca que no es posible identificar las pruebas que llevan a varias de las conclusiones de este informe. La CIDH observa que tratándose de un estudio sobre la posibilidad de que asumieran el cuidado de los niños, las tías no fueron ni siquiera entrevistadas ni se les efectuó un estudio psicológico. Además, aunque se hace referencia a una presunta declaración de Osmín Tobar Ramírez, la misma no se encuentra sustentada en prueba documental alguna que indique que fue efectivamente entrevistado y que la entrevista tuvo lugar con las garantías establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de Niño, relevantes para aplicar el artículo 8.1 de la Convención Americana cuando se trata del derecho de los niños a ser oídos, conforme lo ha establecido la

Corte Interamericana. La Comisión no deja de notar que esta es la única referencia en todo el expediente a que alguno de los hermanos Ramírez hubiera sido escuchado a lo largo de proceso de declaratoria de abandono.

176. En séptimo lugar, la Comisión observa que luego de la solicitud de la abuela materna de los hermanos Ramírez para asumir su cuidado, la Unidad de Psicología del Organismo Judicial realizó un informe en el que, además de deficiencias en la metodología y contenidos, es posible identificar ciertos estereotipos discriminatorios. En dicho informe se indicó que “como recurso familiar hay que tomar en cuenta que un adulto con preferencias homosexuales estará transmitiendo esta serie de valores a los niños que tenga a su cargo”. La CIDH recuerda que en el *Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile*, la Corte señaló que una decisión de separación de un padre o madre con su hijo o hija basada en un estigma social sobre su orientación sexual no es acorde conforme al principio del interés superior de la niñez<sup>281</sup> ni con el principio de no discriminación. Esto resulta aplicable a la determinación de falta de idoneidad de la abuela materna con base en su posible orientación sexual.

177. La Comisión nota que si bien se mencionaron otros aspectos en este informe, como la supuesta adicción a las drogas y al alcohol de la abuela materna, al igual que todos los informes analizados hasta el momento, la motivación del mismo es tan escueta que no permite entender las pruebas en que se basaron estas conclusiones. Las supuestas pruebas no figuran en el expediente ante la CIDH, no obstante la relevancia de este informe que iba a permitir evaluar si los niños Ramírez podrían ser cuidados por alguien de su familia biológica.

178. Finalmente, la decisión del Juzgado que efectuó la declaratoria de estado de abandono de los niños Ramírez, no efectuó consideración alguna sobre todas las falencias descritas en esta sección ni tampoco dispuso escuchar a los niños. Por el contrario, omitiendo revisar judicialmente la idoneidad de los informes presentados, los tomó como la base de la determinación del estado de abandono, haciendo suya la recomendación de inclusión en el programa de adopciones de la propia entidad que efectuó la mayoría de los informes.

179. En virtud de todas las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que tanto la decisión inicial de institucionalización como la declaratoria judicial del estado de abandono no cumplieron con las obligaciones sustantivas y procesales mínimas para poder ser consideradas acordes con la Convención Americana. Como consecuencia de dicho incumplimiento, la Comisión concluye que en este procedimiento el Estado: i) violó el derecho a la libertad personal, los derechos a la protección de la familia y vida familiar y el derecho a ser oídos, establecidos en los artículos 7, 8.1, 11.2 y 17 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los hermanos Ramírez; y ii) violó los derechos a la protección de la familia y vida familiar y el derecho a ser oídos, establecidos en los artículos 8.1, 11.2 y 17 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Flor Ramírez y el señor Gustavo Tovar.

## **ii) Recurso de revisión hasta la declaración de estado de abandono**

180. En este punto la Comisión analizará si el recurso de revisión interpuesto por la señora Ramírez contra el auto de declaratoria del estado de abandono, cumplió con las garantías judiciales u protección judicial para responder a las violaciones declaradas en la sección anterior.

181. La señora Ramírez presentó un recurso de revisión, el cual fue declarado inicialmente improcedente mediante decisión del juzgado de 23 de septiembre de 1997. La Comisión observa en primer lugar que la tramitación de dicho recurso adoleció de diversas irregularidades, tomando en cuenta lo previsto por la normativa interna.

---

<sup>281</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 121.

182. La CIDH destaca que conforme a los artículos 138 y 139 de la Ley del Organismo Judicial, el juzgado debía convocar a una audiencia y en caso de que el incidente se refiriera a cuestiones de hecho, debía ordenar la recepción de pruebas. Sin embargo, dicha convocatoria no fue realizada y el juzgado no solicitó ninguna prueba. Por el contrario, no obstante el reclamo de la señora Ramírez se vinculaba necesariamente con cuestiones de hecho sobre las bases de la declaratoria del estado de abandono, el juzgado únicamente citó a la Procuraduría para escuchar su posición y se limitó a hacer referencia a información que ya constaba en el expediente relacionada con la declaración del estado de abandono y cuya incompatibilidad con la Convención Americana ya fue establecida.

183. El juzgado tampoco solicitó la declaración de la señora Ramírez o la comparecencia del señor Tobar. Del mismo modo, la Comisión observa que el juzgado tampoco solicitó el testimonio o valoración de ninguno de los niños, en particular de Osmín Tobar Ramírez quien contaba con siete años de edad.

184. Asimismo, el juzgado se abstuvo de valorar la documentación presentada por la señora Ramírez durante el procedimiento de estado de abandono de sus hijos, la cual se refería a la atención médica, estado de salud y educación de sus hijos. El juzgado tampoco se pronunció sobre el alegato de falta de credibilidad de los testimonios de los vecinos, incluyendo las acciones de su vecina Delmy Arias y su alegado vínculo con una red de adopciones irregulares. La Comisión observa que no se realizó ninguna diligencia a efectos de subsanar las omisiones probatorias de los informes anteriores, como por ejemplo determinar el nombre de los vecinos que presuntamente habían declarado. Tampoco se citó a la señora Delmy Arias para investigar los alegatos de la señora Ramírez. La CIDH también observa que el juzgado no se pronunció sobre la solicitud de la señora Ramírez para visitar a sus hijos mientras permanecían institucionalizados, a fin de remover cualquier restricción innecesaria al derecho de los niños a mantener el vínculo con su familia.

185. Además de estas omisiones, la Comisión nota que la señora Ramírez no fue notificada de la resolución de 25 de agosto de 1997, la cual abrió a trámite su recurso de revisión y convocó únicamente a audiencia a la Procuraduría. La CIDH resalta que el propio juzgado reconoció dicha omisión y afectación a su derecho a ser oída al señalar que “se cometió el error de no notificar a la interponente del recurso”. Asimismo, el juzgado reconoció que se “afectó el derecho de defensa” de la señora Ramírez por lo que se resolvió dejar sin efecto todo lo actuado hasta dicha fecha.

186. Al respecto, la Comisión observa que a pesar de que los tribunales reconocieron la vulneración del derecho a la defensa de la señora Ramírez, las autoridades continuaron sin brindar una adecuada protección judicial frente a las violaciones incurridas en la determinación de la situación jurídica de los hermanos Ramírez. Ello se corrobora en tanto después de dicho reconocimiento el juzgado no convocó de oficio a una audiencia para escuchar la posición de los padres de los hermanos Ramírez ni solicitó la realización de las pruebas omitidas. Por el contrario, la CIDH nota que el juzgado rechazó la solicitud de la señora Ramírez para que pudiera presentar pruebas. La Comisión también observa que al menos dos jueces intentaron excusarse de los procesos sin una debida fundamentación, lo cual contribuyó a la demora en la tramitación del recurso.

187. Frente a las distintas solicitudes de la señora Ramírez, la nueva jueza a cargo del proceso declaró sin lugar el recurso de revisión mediante resolución de 6 de enero de 1998 y posteriormente solicitó el archivo del mismo. La Comisión reitera las mismas irregularidades que se dieron en la resolución de 23 de septiembre de 1997 puesto que i) no se realizó una audiencia ni se abrió el proceso para recibir pruebas; ii) la decisión se motivó exclusivamente en información que constaba en el expediente de declaración de estado de abandono de los niños; iii) no se tomó en cuenta los distintos alegatos de la señora Ramírez en relación con la situación de sus hijos, la falta de credibilidad de los testimonios de vecinos y las irregularidades de los informes sociales presentados por la Procuraduría y el Hogar Asociación; y iv) la falta de toma de declaración de la señora Ramírez, el señor Tobar y de los hermanos Ramírez a fin de que fuera valorada a la luz de su madurez.

188. En virtud de lo indicado la Comisión concluye que el recurso de revisión hasta el momento de la adopción permitió que continuaran las violaciones declaradas y no constituyó un recurso efectivo ni



cumplió con garantías mínimas de debido proceso, por lo que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Osmín Tobar Ramírez y J.R.. Asimismo, la Comisión concluye que en la tramitación del referido recurso, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Flor Ramírez y Gustavo Tobar.

## **2.2. Sobre el proceso de adopción y los recursos presentados**

### **i) Proceso de adopción**

189. La Comisión remarca la preocupación que los distintos órganos internacionales mostraron respecto a la legislación vigente en la época de los hechos sobre el proceso de adopción de niños y niñas. En particular, la CIDH resalta que el proceso extrajudicial de adopción no requería de mayor investigación, trámites y diligencias, ni estaba sujeto a una revisión judicial obligatoria. Por el contrario, el proceso no contaba con las salvaguardas mínimas ni procesales para asegurar que se exploraran todas las alternativas posibles antes de proceder a la adopción y que la presencia o declaración de consentimiento de los padres fueran efectuadas conforme a los estándares descritos. Además, dicho trámite no exigía que los niños fueran escuchados o su opinión fuera valorada conforme a su madurez. Tampoco se preveía una valoración individualizada de la idoneidad de los potenciales adoptantes en relación con las específicas necesidades del niño o niña.

190. La Comisión observa que estos problemas en la regulación y prácticas existentes en materia de adopción en la época de los hechos se vieron claramente reflejados en el presente caso.

191. La CIDH toma nota de que el proceso de adopción extrajudicial se inició a través de la solicitud de los abogados de las familias adoptantes y los notarios en Guatemala. La Comisión observa que el informe de la Procuraduría indicó que la adopción no procedía debido a que se encontraba pendiente un recurso presentado por la señora Ramírez. No obstante, luego de que las familias adoptantes recurrieron dicha decisión ante el Poder Judicial, el juzgado a cargo declaró con lugar la adopción de los hermanos Ramírez.

192. La Comisión observa que dicha resolución judicial no cumplió con los estándares mínimos para garantizar los derechos de los niños Ramírez conforme a su interés superior.

193. En primer lugar, el juzgado no analizó si es que existían recursos pendientes en el proceso, tal como indicó el informe de la Procuraduría. El juzgado se limitó a indicar que conforme a una certificación judicial el recurso de revisión habría culminado con la resolución de 6 de enero de 1998. No obstante, la CIDH resalta que conforme a las pruebas presentadas por ambas partes, la señora Ramírez había presentado distintos escritos cuestionando las irregularidades presentadas durante el procedimiento de declaración de estado de abandono de sus hijos, así como del propio proceso en el marco del recurso de revisión.

194. En segundo lugar, el juzgado no dispuso ningún tipo de diligencia a efectos de analizar la situación de la señora Ramírez. La CIDH nota que en el informe de la Procuraduría se indicó que sería conveniente analizar posteriormente la situación de la señora Ramírez a efectos de determinar qué medida debía adoptarse respecto de sus hijos. Sin embargo, dicha consideración no fue tomada en cuenta por el juzgado. El juzgado tampoco tomó en cuenta la situación de Ricardo Tobar como padre de Osmín, tomando en cuenta el deber del Estado de adoptar las medidas de apoyo necesarias para que los niños permanezcan con sus progenitores, salvo que ello sea contrario a su interés superior.

195. En tercer lugar, el juzgado tampoco valoró la posibilidad de decretar el cuidado de los hermanos Ramírez a su abuela materna o tías, quienes habían solicitado estar a cargo de su cuidado. Además, en este proceso las autoridades judiciales continuaron omitiendo investigar sobre otros posibles familiares maternos o paternos que pudieran estar a cargo de la custodia de considerarse que, efectivamente, sus padres

no eran aptos para ello. De esta forma, en el proceso de adopción, el Estado también incumplió su deber de explorar adecuadamente la posibilidad de que los niños pudieran estar a cargo de su familia extensa.

196. En cuarto lugar, la CIDH recuerda que conforme a los instrumentos internacionales previamente señalados que hacen parte del *corpus iuris* sobre derechos de la niñez, la adopción internacional debe darse de manera excepcional y únicamente cuando la adopción a nivel nacional no sea posible. Sin embargo, en el presente asunto el juzgado tampoco analizó la posibilidad de explorar una adopción en Guatemala sino que tramitó de manera acelerada la solicitud de adopción de los niños Ramírez a familias que vivían en Estados Unidos.

197. En quinto lugar, el juzgado tampoco valoró la idoneidad de las familias adoptantes en relación con las necesidades específicas de los hermanos Ramírez, quienes fueron a su vez separados. La CIDH nota que en la resolución sólo se mencionada que ambas familias “acreditaron su solvencia moral y económica” sin hacer ninguna referencia específica a cómo se llegó a dicha conclusión.

198. Finalmente, no se constata que los señores Gustavo Tobar y Flor Ramírez ni los hermanos Ramírez, hubieran sido escuchados durante el proceso de adopción, lo que constituyó una nueva violación a su derecho a ser oídos y a que las opiniones de los dos niños fueran tomadas en cuenta conforme a su edad y madurez.

199. La Comisión no deja de notar que tanto el Poder Judicial como la Policía Nacional Civil reconocieron, tiempo después de concluido el proceso de adopción de los hermanos Ramírez, que éste tuvo diversas irregularidades (véase *supra* párrs. 98 - 110).

200. En virtud de las consideraciones descritas, la Comisión considera que el Estado de Guatemala violó el derecho a ser oídos, a la vida familiar libre de injerencias arbitrarias y a la protección de la familia establecidos en los artículos 8.1, 11.2, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19, 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Osmín Tobar Ramírez y J.R.. Asimismo, la Comisión considera que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a ser oídos, a la protección de la familia y a la vida familiar libre de injerencias arbitrarias, establecidos en los artículos 8.1, 11.2 y 17 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Flor Ramírez y Gustavo Tobar.

## **ii) Recursos de revisión y amparo**

201. La Comisión observa que luego del registro de adopción de los hermanos Ramírez, el señor Tobar presentó un escrito al juzgado en donde alegó que existían distintas solicitudes pendientes en el marco del recurso de revisión interpuesto por la señora Ramírez. Asimismo, cuestionó las diversas irregularidades presentadas durante el procedimiento de declaración de estado de abandono y adopción de los hermanos Ramírez, incluyendo su no intervención en el proceso como padre biológico. Agregó que debió contar con posibilidad de defenderse respecto de la declaratoria de abandono y/o otorgar consentimiento para proceder a la adopción.

202. La CIDH considera que la decisión del juzgado de declarar sin lugar la solicitud del señor Tobar adoleció de una motivación insuficiente. La Comisión observa que el juzgado indicó que su solicitud era extemporánea sin indicar en qué plazo se basaba ni el fundamento legal respectivo. Asimismo, el juzgado señaló que el señor Tobar no había sido parte del proceso, lo cual, lejos de considerarse como una causal de improcedencia, debió ser analizado como una violación a su derecho de defensa respecto de su vida familiar y, por lo tanto, debió ser inmediatamente corregido. La Comisión reitera que el señor Tobar, como padre biológico de Osmín, tenía el derecho de participar y ser escuchado en todos los procesos relativos a su vínculo familiar con su hijo. Asimismo, la CIDH recuerda que el Estado debe agotar los procesos de localización de los progenitores y de mantenimiento del vínculo familiar previo a cualquier decisión definitiva sobre la situación de los niños.

203. La Comisión observa que aunque en varias ocasiones las autoridades judiciales reconocieron las irregularidades en los procesos de declaratoria del estado de abandono y de adopción, no se adoptaron medidas para corregir los errores en el sentido de retrotraer la adopción recientemente materializada y asegurar que los procesos declarados irregulares a la luz del debido proceso, no continuaran teniendo efecto en la situación jurídica de los niños.

204. Así, la Comisión resalta que la falencia del juzgado frente a la participación del señor Gustavo Tobar fue reconocida posteriormente por la Sala de la Corte de Apelaciones quien, tras un recurso de amparo presentado por aquél, consideró que su falta de participación en el proceso “viola el derecho de defensa del postulante pues le impide hacer valer su calidad de padre del menor Osmín (...) para lograr que el mismo le sea entregado”.

205. Luego de que en el marco del recurso de revisión se realizara una audiencia en la cual tanto el señor Tobar como la señora Ramírez pudieron presentar sus alegatos, el juzgado solicitó a la Procuraduría un informe sobre la situación de los padres de los niños Ramírez. La Comisión considera que la Procuraduría presentó un informe que no cumplió con los estándares internacionales mencionados en tanto no analizó i) la situación específica e individualizada de los padres para que pudieran cuidar a sus hijos; ii) la posible adopción de medidas de apoyo a los padres para que pudieran asumir sus responsabilidades; o iii) la posibilidad de que la familia extensa de los niños pueda hacerse cargo de ellos. Por el contrario, la CIDH observa que la Procuraduría se limitó a presentar una copia del informe realizado por el Hogar Asociación.

206. Como otro reconocimiento de irregularidades, la Comisión resalta que en su resolución de 20 de junio de 2000 en el marco del recurso de revisión, el juzgado concluyó que “en la tramitación del presente expediente se cometieron múltiples errores sustanciales, que perjudicaron los derechos y garantías constitucionales correspondientes a la señora Flor de Maria Ramírez Escobar, como parte procesal dentro de este expediente; así como también se violaron las formalidades legales del debido proceso”. En ese sentido, la CIDH nota que el propio juzgado reconoció algunas de las falencias presentadas durante el procedimiento de revisión, en particular i) la falta de oportunidad de presentar pruebas luego de que la señora Ramírez presentó el recurso de revisión; ii) la falta de notificación de distintas resoluciones entre 1997 y 1999; y iii) la existencia de varios memoriales presentados por la señora Ramírez que no fueron resueltos. Al respecto, la Comisión considera que ello atenta contra los derechos de los niños Ramírez, considerando el principio de diligencia excepcional que debe regir todo procedimiento respecto del cuidado de un niño.

207. La Comisión recuerda que el 7 de noviembre de 2000 el juzgado declaró con lugar el recurso de revisión. El juzgado nuevamente reconoció la vulneración del derecho de defensa de los padres de los niños Ramírez al indicar que no se les “brindó suficiente oportunidad para demostrar que constituyen recurso familiar, emocional y psicológico idóneo para sus (...) hijos”. Dicha situación generó la grave afectación del derecho de los niños a vivir en su familia.

208. Frente a esta decisión, a los múltiples reconocimientos a nivel interno de irregularidades y a los nuevos informes psicológicos y sociales del Poder Judicial que consideraban que la señora Ramírez y el señor Tobar podían estar a cargo del cuidado de sus hijos, la Comisión observa que el Estado no adoptó las medidas necesarias para determinar seriamente y con la diligencia excepcional requerida en este tipo de casos, la viabilidad y pertinencia de reunificar de los hermanos Ramírez con su familia biológica.

209. En primer lugar, la Comisión nota que el 31 de agosto de 2001 el juzgado decidió llamar a declarar a las dos familias adoptivas, incluyendo a los hermanos Ramírez. No obstante, fue recién casi cuatro meses después que el juzgado fue informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores que la solicitud debía ser enviada a Estados Unidos y no a la embajada de dicho país en Guatemala.

210. En segundo lugar, la CIDH observa que el 20 de junio de 2000 el juzgado solicitó al señor Tobar que cancelara los gastos a efectos de materializar las declaraciones de los padres adoptivos pues de lo contrario se ordenaría el archivo del expediente. Al respecto, la Comisión considera que el Estado, luego de que sus propias autoridades judiciales reconocieron las irregularidades presentadas durante el proceso de revisión de la declaración de estado de abandono y posterior adopción de los niños, tenía la obligación de

responder frente a las mismas en la mayor medida posible, con diligencia excepcional, conforme al interés superior de los niños y sin imponer cargas económicas o de otra naturaleza a las propias víctimas de las irregularidades reconocidas.

211. Finalmente, la Comisión observa que no existió una participación permanente y efectiva de entidad especializada alguna para proteger los derechos de los hermanos Ramírez. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

(...) el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas<sup>282</sup>.

(...)

Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías<sup>283</sup>. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante<sup>284</sup>, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor<sup>285</sup>.

212. La Comisión considera que lo anterior resulta plenamente aplicable a los procesos tanto de declaratoria de abandono como de adopción, en los cuales se estaban efectuando determinaciones cruciales sobre la vida y el futuro de ambos niños.

213. En virtud de lo dicho hasta el momento, la Comisión concluye que el recurso de revisión, luego de la adopción de los hermanos Ramírez, continuó perpetuando las violaciones ya declaradas en el presente informe y tampoco constituyó un recurso efectivo frente a las mismas. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Osmín Tobar Ramírez y J.R.. Asimismo, la Comisión declara la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Flor Ramírez y Gustavo Tobar.

### **iii) Plazo razonable del proceso de revisión**

214. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías

---

<sup>282</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 241.

<sup>283</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 241. Citando Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 98

<sup>284</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 241. Citando *Mutatis mutandi*, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 199.

<sup>285</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 242.

judiciales<sup>286</sup>, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>287</sup>.

215. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento<sup>288</sup>. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su reciente jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>289</sup>. En el presente caso, el proceso de revisión duró desde el 25 de agosto de 1997 hasta el archivo del caso el 19 de septiembre de 2002, esto es, cinco años y casi un mes.

216. La Comisión observa que el Estado no invocó la complejidad del asunto como justificación para la demora en el recurso de revisión. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que el señor Tobar y la señora Ramírez han contribuido activamente en el proceso, procurando obtener protección judicial frente a la vulneración de sus derechos y los de sus hijos, sin que su actuación pueda entenderse como un factor que contribuyó a la demora en la resolución de este recurso. Respecto de la conducta de las autoridades a cargo y la naturaleza de los intereses en juego, la Comisión destaca que la misma no respondió a la diligencia excepcional que debe regir en casos en los cuales se está resolviendo la situación jurídica de un niño o una niña con impacto en su vida familiar, especialmente cuando el paso del tiempo puede ser un factor en la determinación de su interés superior.

217. Con base en todo lo anterior, la Comisión concluye que la duración total del procedimiento de revisión sobrepasa excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable, por lo que constituyen una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los niños Ramírez, el señor Tobar y la señora Ramírez, así como en relación con el artículo 19 de la misma en perjuicio de los niños.

### **3. Sobre el derecho al nombre y a la identidad de los hermanos Ramírez**

218. En el presente asunto, la Comisión ha establecido que tanto el procedimiento de declaración de estado de abandono y la posterior adopción de los hermanos Ramírez vulneró el derecho a protección de la familia y a la vida familiar libre de injerencias arbitrarias de los niños, de su madre y del padre de uno de ellos. Como se indicó anteriormente en el presente informe, la familia, el nombre, la nacionalidad y el vínculo familiar constituyen elementos constitutivos del derecho a la identidad. En ese sentido, en las circunstancias del presente caso, dichas violaciones afectaron también el derecho a la identidad de hermanos Ramírez y el de conocer la historia de sus orígenes. Asimismo, la CIDH nota que como producto de dicha adopción, los nombres y apellidos de ambos niños habrían sido modificados.

219. Debido a ello, la Comisión considera que el cambio de nombre y apellido de los niños Ramírez en tales circunstancias constituyó, a su vez, una suplantación arbitraria de su nombre, componente fundamental de su identidad. Tal como lo consideró la Corte para declararla violación del derecho al nombre en el *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, la afectación al derecho a la identidad y al nombre se mantiene cuando el Estado no adopta las medidas necesarias para realizar las modificaciones pertinentes en el registro

---

<sup>286</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>287</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

<sup>288</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

<sup>289</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

y documento de identificación<sup>290</sup>. En el presente caso, el Estado de Guatemala lejos de adoptar medidas dirigidas al restablecimiento del vínculo familiar y del nombre como aspectos centrales de la identidad de los niños, trasladó a los padres una carga económica para lograr dicho restablecimiento, incumpliendo con las obligaciones reforzadas derivadas del deber de especial protección de la niñez.

220. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la identidad conforme a las violaciones ya declaradas a lo largo del presente informe. Adicionalmente, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho al nombre establecido en el artículo 18 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los hermanos Ramírez.

#### **4. Sobre el derecho a la integridad personal de los hermanos Ramírez y su familia**

221. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Por su parte, la Corte ha considerado que la separación de niños y niñas de sus familias puede generar afectaciones específicas en su integridad personal, de especial gravedad, las cuales pueden tener un impacto duradero<sup>291</sup>.

222. En el presente asunto, la Comisión considera que la separación de los niños Ramírez del domicilio donde vivían con su madre sin las garantías mínimas conforme a los estándares internacionales aplicables, su estadía en una institución por un año y medio donde, de acuerdo a la señora Ramírez, no pudieron recibir visitas de su familia, y su posterior adopción internacional en las circunstancias descritas a lo largo del presente informe, revistieron tal gravedad que permiten presumir una afectación al derecho a la integridad personal tanto de los hermanos Ramírez como de la señora Ramírez y el señor Tobar. En el caso del señor Tobar la Comisión también toma en cuenta las amenazas y agresiones físicas que alegó haber recibido como consecuencia de la búsqueda de su hijo Osmín para restablecer el vínculo con el mismo, así como la falta de protección frente a dichas agresiones. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado de Guatemala violó, en perjuicio de los hermanos Ramírez, de la señora Flor Ramírez y del señor Gustavo Tobar, el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **V. CONCLUSIONES**

223. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe.

224. En virtud de las anteriores conclusiones,

#### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

2. Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de J.R..

---

<sup>290</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 111.

<sup>291</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 100.

3. Establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre la señora Flor de María Ramírez Escobar y el señor Gustavo Tobar Fajardo con los niños Ramírez, según los deseos de estos últimos y tomando en cuenta su opinión.

4. El Estado debe brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten.

5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que participaron de los hechos del presente caso.

6. Adoptar las medidas de no repetición necesarias, incluyendo medidas legislativas y de otra índole para asegurar que tanto en su regulación como en la práctica, las adopciones en Guatemala se ajusten a los estándares internacionales establecidos en el presente informe.